

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

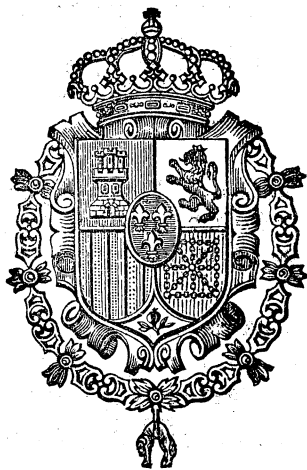
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	29 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9, á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia promovida entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia provincial de Pamplona.

Ministerio de Hacienda:

Ley modificando la de 20 de Marzo de 1900 por lo que se refiere á transportes marítimos.

Otras aprobando la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y la de 7 de Julio de 1898.

Otra concediendo suplementos de crédito con destino á la Facultad de Medicina de Barcelona.

Otra concediendo un crédito extraordinario como subvención al Ayuntamiento de Medina del Campo para las fiestas del Centenario de la Reina Doña Isabel la Católica.

Real decreto referente al establecimiento definitivo de los efectos timbrados en general, sin año determinado.

Otro confirmando en el destino de Administrador de la Aduana de Bilbao á D. Francisco Díaz Cantillo.

Real orden resolutoria de un expediente intruido por la Delegación de Hacienda de la Coruña á instancia de D. José P. Carro para la asimilación de la industria de preparación de pescados con sal y hielo para remesarlos en fresco.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden confirmando la providencia de suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, acordada por el Gobernador de la provincia de Santander.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando las oposiciones á la Cátedra de Historia universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, disponiendo que no ha de lugar á su provisión y que se anuncie nuevamente á oposición libre entre Doctores.

Otra trasladando á D. José Balcázar á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Ciudad Real.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden autorizando á D. José Suárez para construir una explanada y almacenes en la zona marítimo terrestre del puerto de Sardina (Gran Canaria).

Administración central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación de los que habiendo solicitado tomar parte en las oposiciones á la Judicatura y Ministerio fiscal, no han presentado todos los documentos determinados en la convocatoria.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Anunciando á oposición una plaza de Oficial primero, que se ha de proveer entre los Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado; y otra de Jefe de Negociado de segunda clase, que se ha de proveer por concurso entre los Jefes de Negociado de tercera clase.

Dirección general del Tesoro público.—Extravío de un resguardo talonario.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Reglamento oficial de la Exposición Internacional de Bellas Artes que ha de celebrarse en Munich en 1905.

Arreglo escolar provisional de la provincia de Barcelona.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura Industria y Comercio.—Estado de los efectos pú-

blicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.—Subasta para contratar el servicio de publicación del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.—Citando á D. Jacinto Banqueri y otros para que recojan y contesten el pliego de reparos que se les ha formulado.

Universidad de Valladolid.—Convocando á los opositores á la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de esta Universidad.

Universidad de Oviedo.—Propuesta para la provisión de Escuelas vacantes en este distrito universitario.

Tribunal de Censura para la provisión de Notarías vacantes en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia.—Relación de los aspirantes á dichas Notarías que han sido admitidos á los ejercicios de oposición.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Agricultura industrial Balear.—Sociedad especial minera El Arrogante.—Compañía del Puesto de Aguilas.—A. E. G. Thomson-Houston Ibérica.—Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Obligaciones de los Ferrocarriles del Este de España.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Parte no oficial.

Anuncios, santeral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la ley de 20 de Marzo de 1900, por lo que se refiere á transportes marítimos, en la forma siguiente:

Desde la fecha de la promulgación de la presente ley, estarán exentas del pago de las cuotas de embarque y desembarque en la navegación de primera clase (cabotaje) las mercancías que á continuación se expresan:

Trigos y demás cereales y sus harinas.

Ganados.

Patatas, garbanzos y legumbres secas.

Carbones vegetales y leñas.

Abonos.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto de transportes creado por el art. 3.º de dicha ley, cuando circulen por el interior del Reino, por tierra ó por los ríos, las mercancías siguientes:

Trigos y los demás cereales y harinas.

Ganados.

Patatas, garbanzos y legumbres secas.

Carbones minerales y vegetales.

Leñas y abonos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 30 de Agosto de 1896, y modificado y ampliado por las de 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898, redactada por la Intervención general de la Administración del Estado, conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los créditos autorizados se fijan en pesetas..... 238.353.685

Y no habiendo sido adjudicados más que por la suma de..... 221.105.446

Aparece un exceso á anular de..... 17.248.239

Art. 3.º Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta de los expresados créditos adjudicados ascienden á pesetas..... 219.635.001'66  
Exceso de los créditos adjudicados sobre las obligaciones reconocidas y liquidadas, pesetas..... 1.470.444'34

Art. 4.º Los pagos líquidos ejecutados se elevan á la suma de pesetas.... 210.296.620'64  
Los restos que quedaron pendientes de pago al cerrarse el presupuesto extraordinario en 31 de Diciembre de 1901, importan pesetas..... 9.338.381'02

Art. 5.º Se anulan los créditos que por la suma de 17.248.239 pesetas resultan de exceso entre los créditos concedidos por las leyes y las cantidades adjudicadas. Asimismo se anulan los créditos que por la suma de 1.470.444 pesetas 34 céntimos aparecen de exceso entre los créditos adjudicados y las obligaciones reconocidas y liquidadas, á saber:  
Ministerio de la Guerra..... 1.093.482'82  
Idem de Marina..... 339.363'31  
Subvenciones de ferrocarriles..... 37.598'21  
1.470.444'34

Art. 6.º Se fija en 9.338.381 pesetas 2 céntimos la cantidad á que ascienden las obligaciones reconocidas y liquidadas, pendientes de pago, que pasa como resultas al presupuesto ordinario de 1902, á saber:  
Ministerio de la Guerra..... 9.074.295'94  
Idem de Marina..... 76.702'53  
Subvenciones de ferrocarriles..... 187.382,55  
9.338.381'02

Art. 7.º Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario mencionado importaban pesetas..... 238.353.685  
Y como solamente se hicieron efectivas pesetas 60.000.000 del anticipo de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y pesetas 36.441.047'63 por el impuesto provisional de tráfico, en junto pesetas..... 96.441.047'63  
Resulta un exceso en los gastos sobre los recursos de pesetas..... 141.912.637'37

Art. 8.º Se fija el déficit del citado presupuesto extraordinario en 113.855.573'01 pesetas, determinado por la diferencia entre 210.296.620,64 á que ascienden los pagos líquidos, y pesetas 96.441.047'63 parte realizada de los recursos con que fué dotado dicho presupuesto, habiéndose cubierto el expresado déficit con los recursos de los presupuestos ordinarios en unos casos, y por medio de la Deuda flotante del Tesoro en otros.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.  
El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del presupuesto extraordinario creado por la ley de 7 de Julio de 1888 y ampliado por la de 14 de Julio de 1891, redactada por la Intervención general de la Administración del Estado conforme á lo prevenido en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y en cumplimiento de lo ordenado en la ley de 28 de Noviembre de 1901.  
Art. 2.º En vista de los resultados de dicha cuenta, los créditos autorizados se fijan en pesetas..... 234.000.000  
Las obligaciones reconocidas y liquidadas por cuenta de los expresados créditos importaron..... 233.084.197'37

Exceso de los créditos sobre las obligaciones..... 915.802'63  
Art. 3.º Los pagos líquidos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á pesetas..... 224.688.427'41  
Y los restos que quedaron exentos de pago á la terminación y cierre del presupuesto extraordinario en 31 de Diciembre de 1901 importan..... 8.395.769'96

Art. 4.º Se anulan los créditos que por la suma de 915.802 pesetas 63 céntimos resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre lo reconocido y liquidado, á saber:  
Ministerio de la Guerra..... 9.158'40  
De Marina..... 819.343'13  
De Fomento..... 76.197'80  
Situación de fondos en el extranjero..... 11.103'30  
915.802'63

Art. 5.º Se fija en 8.395.769 pesetas 96 céntimos el importe de las obligaciones reconocidas y liquidadas que, como resultas de dicho presupuesto extraordinario, pasaron al presupuesto ordinario del Ministerio de Marina, correspondiente al año 1902.  
Art. 6.º Los recursos con que fué dotado el presupuesto extraordinario mencionado consisten en 150 millones de pesetas, anticipados por el Banco de España, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1891, y 84 millones, anticipados por la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al convenio de 1887; en junto, pesetas..... 234.000.000  
Y como los pagos líquidos ejecutados con cargo al mismo hasta su terminación ascienden solamente á pesetas.... 224.688.427'41  
Resulta un superávit de pesetas.... 9.311.572'59

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.  
El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se conceden suplementos de crédito por la cantidad de 70.437 pesetas 50 céntimos al presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del corriente año económico, con destino á la Facultad de Medicina de Barcelona, y para instrumental del Hospital clínico, distribuidas en la siguiente forma: 4.437'50 al capítulo IX, artículo único, «Personal de Universidades», por el importe de haberes durante tres meses del personal subalterno que detalla la adjunta planta; y 66.000 pesetas al capítulo X, artículo único, «Material», para la adquisición de material científico é instrumental médico-quirúrgico.  
Art. 2.º El citado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.  
El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

Planta del personal subalterno de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, á que se refiere la anterior ley.  
Pesetas.  
1 Escribiente..... 1.250  
1 Bedel..... 1.250  
2 Porteros, á 1.000 pesetas..... 2.000

Pesetas.  
4 Mozos de oficio, á 1.000..... 4.000  
6 ídem de Laboratorio, á 750..... 4.500  
6 ídem de ídem, á 625..... 3.750  
1 Jardinero..... 1.000  
17.750

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Ministro de Hacienda,  
**GUILLERMO J. DE OSMA.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Sección 1.ª, «Presidencia del Consejo de Ministros», como subvención al Ayuntamiento de Medina del Campo para las fiestas que han de celebrarse en dicha villa con motivo del centenario de la muerte de la Reina Doña Isabel la Católica.  
Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.  
Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.  
Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.  
El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia provincial de Pamplona, de los cuales resulta:  
Que D. Sebastián Echeverría, en escrito de fecha 27 de Marzo de 1903, dirigido al Juzgado de instrucción de Pamplona, denunció: que según las tres papeletas impresas que acompañaba, y llevaban los números 203, 204 y 207, con los nombres de los contribuyentes á quienes iban dirigidas, el Alcalde de La Cendea, de acuerdo, al parecer, con el Ayuntamiento, había procedido á exigir el pago de la contribución ordinaria correspondiente al año de 1903, exigiéndola á los contribuyentes, algunos de los cuales habían pagado, como se comprobaba con las de los números 203 y 207, y como ellos, otros muchos habían satisfecho sus repartos referentes al primer trimestre; que, como vería el Juzgado, en todos ellos se dice: «En el reparto hecho por la Excm. Diputación, le han correspondido á este distrito (en las contribuciones ordinarias de 1903): por contribución foral, 18.232'40 pesetas; por contribución municipal, 6.021'18, y esta última partida es falsa; pues la Diputación, el día 2 de Marzo, que llevaban de fecha las papeletas, no sabía, ni el día 17, según la nota original que con el núm. 1 presentaba el denunciante, ni el día 18, según el volante núm. 2 que acompañaba, ni el día que la denuncia se firmaba, había recibido los presupuestos municipales, y sin recibirlos no los podía aprobar, y sin aprobarlos mal podía decir cuánto se tenía que repartir á la contribución municipal, ignorando ella el 2 de Marzo los ingresos por arbitrios y rentas propias del Municipio y las obligaciones generales y especiales del distrito, por lo que esa partida, á la que se había tratado de dar legalidad poniéndola por encabezado la Diputación, era ilegal, y el hecho caía bajo la sanción del art. 225, párrafo 2.º, del Código penal; que, según el art. 151 de la ley Municipal, sólo son ejecutivos los presupuestos, con la aprobación de la Junta municipal, para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia y cuyo importe no exceda de 2'50 pesetas por vecino, y en todos los demás presupuestos municipales hay que cumplir para hacerlas ejecutivas con el art. 150, que en Navarra se entiende la remisión á la Diputación, la cual dará su aprobación ó detallará las revisiones que hay que hacer en él, y que el Ayuntamiento es el encargado de la recaudación de contribuciones y el Alcalde el ejecutor, según la ley Municipal y según el art. 10 del reglamento de recaudación de Navarra de 17 de Enero de 1893, por lo cual, al acordar el Ayuntamiento el reparto por contribución municipal sin mandar los presupuestos á

la aprobación de la Diputación y sin ésta aprobarlos, constituye el delito definido en el artículo citado:

Que el escrito de denuncia se presentó en 25 de Mayo de 1903, consignándose en un otrosí que no se efectuó su presentación en la fecha que lleva, por estar dentro del período electoral; y que en el intervalo de la firma de dicha denuncia y período, la Diputación había aprobado los presupuestos de La Cendea; pero como esta aprobación no anulaba los efectos del delito cometido, consistente en haberse sobrepasado á exigir contribuciones no aprobadas, el delito era el mismo, aunque entonces tuviese la aprobación:

Que á consecuencia de la expresada denuncia se instruyó sumario, del que, entre otros particulares, aparece que el presupuesto municipal de Cendea de Obra para 1903 fué aprobado por la Diputación en 2 de Mayo del mismo año, autorizando al Ayuntamiento para cubrir el déficit por reparto:

Que procesados el Alcalde del Ayuntamiento de Cendea y varios Concejales y ex Concejales del mismo, pasó la causa á la Audiencia provincial de Pamplona; y el Gobernador de Navarra, á instancia de los procesados y de conformidad con la Diputación foral y provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, aduciendo entre otras consideraciones: que no puede desconocerse la procedencia de la súplica de los exponentes, porque lo mismo de atenerse á las disposiciones de la ley general de Ayuntamientos que á las forales en la materia, la cuestión que ha dado lugar al proceso criminal no puede pertenecer en manera alguna al conocimiento de los Tribunales ordinarios, mientras la Administración no decida si ha habido ó no extralimitación ó delincuencia en los acuerdos tomados y ejecutados por el Ayuntamiento de Cendea de Obra; que de atenerse á la legislación general, compatible en este caso con la foral, según determina el art. 171 de la ley municipal en sus párrafos 2.º y 3.º, á los que se creyeran damnificados por los acuerdos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia, como es el presente, aun cuando ese acuerdo haya sido tomado incurriendo en delincuencia, cosa que aquí no puede por el momento determinarse *a priori*, no se les concede el recurso de acudir á los Tribunales ordinarios, sin más trámites, denunciando el hecho para que se proceda á la formación de la oportuna causa criminal, sino que lo que procede, lo que la ley municipal autoriza, como trámite previo, es el recurso de alzada ante el Gobernador ó ante la Diputación, para que estos funcionarios ó Corporaciones declaren si el Ayuntamiento ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, ó si, extralimitándose, ha cometido delito, en cuyo último caso, según preceptúa el art. 173 del propio cuerpo legal, pasarán los antecedentes al Juez ó Tribunal competente, y cuando los acuerdos del Ayuntamiento causen perjuicios en los intereses civiles de un tercero, podrán los lesionados recurrir, en primer lugar, al Alcalde, suplicando la suspensión del acuerdo, según dispone el art. 170 de la precitada ley; y en segundo, al Juez ó Tribunal competente, pero no para la formación de causa criminal, sino para la incoación del juicio ordinario que corresponda, según determina el art. 172 de la propia ley; de modo, que sea que el acuerdo del Ayuntamiento se haya tomado en virtud de sus atribuciones, ó sea fuera de ese círculo, es trámite previo indispensable el de la suspensión del acuerdo, bien por el Alcalde, bien á instancia de la parte interesada, utilizando el oportuno recurso de alzada, conforme al artículo 171 de la citada ley, aclarado y confirmado por la Real orden de 31 de Marzo de 1877; que el acto del Ayuntamiento de Obra se ha reducido á repartir entre la riqueza catastrada la contribución provincial y el déficit que resultaba del presupuesto municipal para el año de 1903, poniendo al cobro los recibos; y es incontrovertible que el acto llevado á cabo por el Ayuntamiento citado, cae dentro de la esfera de la Administración, puesto que, según quedaba demostrado, á las Autoridades administrativas corresponde entender en todo lo que se relaciona con la formación y aprobación de los presupuestos y cuentas de los pueblos, con la confección y rectificación de los catastros y con el señalamiento y recaudación de los impuestos; y que, correspondiendo á la Diputación foral y provincial con arreglo á los artículos 6 y 10 de la ley de modificación de fueros de 16 de Agosto de 1841, como superior jerárquico de los Ayuntamientos de Navarra en el orden económico administrativo, el entender en todo lo que se relaciona con la aprobación anual de los presupuestos y cuentas de los pueblos, con las reformas catastrales y con el reparto y cobro de las contribuciones, es evidente que, antes que se proceda criminalmente contra los Concejales del Ayuntamiento de La Cendea de Obra por el repartimiento entre los contribuyentes de

la misma para el año próximo pasado, debe dicha Corporación declarar si los expresados Concejales se habían ajustado ó no á las disposiciones administrativas; si habían obrado ó no dentro del círculo de sus atribuciones; es decir, que existe una cuestión previa de la cual depende la procedencia ó la improcedencia de la causa criminal que contra aquéllos se sigue; pues no es bastante que un vecino cualquiera denuncie como ilegal un reparto para que el hecho se persiga criminalmente, sino que es preciso que por la Autoridad administrativa correspondiente se declare previamente la legalidad ó ilegalidad de ese reparto; doctrina, dice, sancionada en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y en los que á continuación cita, y otros muchos recaídos al decidir cuestiones de competencia. En su oficio de requerimiento citaba también el Gobernador los artículos 147 y 154 de la ley Municipal, el 2.º y el 3.º del mencionado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y en legislación foral, el reglamento de 24 de Agosto de 1867; el de 22 de Diciembre de 1887, y sus artículos 62 y siguientes, y circular de 24 de Enero de 1896, y el reglamento de 17 de Enero de 1893.

Que sustanciado por la Audiencia provincial el incidente de competencia, dictó dicho Tribunal auto en que se declaró competente, alegando: que los hechos que aparecen claramente demostrados en el sumario, reúnen todos los caracteres necesarios para constituir el delito definido en el art. 225 del Código penal, puesto que se ha exigido por funcionarios públicos á contribuyentes el pago de las cuotas contributivas, sin haber obtenido para ello la necesaria autorización y aprobación de la Diputación provincial de Navarra, pues ésta recayó después de demandados y cobrados aquéllos por el Ayuntamiento de La Cendea de Obra; y que limitados y comprendidos de lleno los hechos aludidos en el art. 225 citado del Código penal, es evidente que al Tribunal que dicta el auto compete el conocimiento de los mismos; no ofrecen méritos para ventilar cuestión alguna de carácter previo, y se hace innecesario para juzgarlos la acumulación de apreciaciones y razonamientos que no tengan relación completa y directa con los mismos; no pudiendo estimarse como congruentes para formar juicio sobre la comisión del delito, cuyos caracteres revisten los hechos de referencia, las cuestiones sobre si el Ayuntamiento de La Cendea de Obra, se extralimitó ó no en la fijación y cobranza del impuesto, ni si éste era ó no legítimo, pues basta únicamente saber, para tener todos los elementos que integran el delito penado en el art. 225 ya citado, que dicha Corporación municipal exigió á los contribuyentes el impuesto, y que para esa exigencia y cobro del mismo no estaba autorizado por su superior jerárquico la Diputación provincial; citaba la Audiencia, como vistos, los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887 y 20 de Abril de 1893, y demás disposiciones pertinentes:

Que el Gobernador de Navarra, de conformidad con la Diputación foral y provincial, insistió en la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, referente á Navarra, que dice: «Las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial»:

Visto el art. 225 del Código penal, con arreglo al cual, «Los funcionarios públicos que exigieran á los contribuyentes para el Estado, la Provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizado, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en las penas de suspensión, en sus grados medio y máximo, á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. Si la exacción se hubiese hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada. Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en

virtud de haberse denunciado al Juzgado de instrucción de Pamplona que en el Municipio de Cendea de Obra se exigió el impuesto municipal para el año 1903 antes de que el presupuesto del Ayuntamiento estuviese aprobado por la Diputación de Navarra:]

2.º Que el art. 225 del Código penal castiga á los funcionarios que exijan á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados, y si bien tratándose para el Municipio se refiere sólo á la aprobación del Ayuntamiento, á los Tribunales de justicia, que son los encargados de aplicar ese artículo, corresponde determinar si se extiende al caso de que les falte la aprobación de la Superioridad cuando deba obtenerse:

3.º Que es, por tanto, de la competencia de los Tribunales de Justicia entender en el hecho objeto de la denuncia, de haberse cobrado un impuesto municipal sin estar éste debidamente autorizado; y en el presente caso no tiene tampoco que resolver la Autoridad administrativa ninguna cuestión previa, pues la única que pudiera haber, que es la de si el presupuesto municipal de Cendea de Obra estaba aprobado por la Diputación de Navarra y la fecha en que, caso de estarlo, se aprobó, además de ser una mera cuestión de hecho, se halla resuelta desde el momento que, no sólo consta, sino que también se afirma en el oficio de requerimiento, que dicho presupuesto fué aprobado en 2 de Mayo de 1903, no habiéndose, por otra parte, puesto en duda que los presupuestos de los pueblos de Navarra deban ser aprobados por su Diputación:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Vigente la ley de 21 de Julio último, y cumplida, en su virtud, la condición impuesta por la segunda parte del art. 24 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, para el establecimiento definitivo de los efectos timbrados, en general, sin año determinado,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en toda su fuerza y vigor la primera parte del art. 24 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 29 de Diciembre de 1903, que dice así: «El art. 6.º de la vigente ley del Timbre del Estado se entenderá redactado en la forma siguiente: «Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series, del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las Pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999, y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo».

Art. 2.º Queda reformado, como consecuencia de la precedente disposición, el art. 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1903, el cual se entenderá redactado como sigue: «Desde el día 1.º de Enero de 1904 los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series, con arreglo á lo que se determina en el artículo 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 29 del mes actual».

Art. 3.º Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia, en aplicación del art. 22, regla 11 de la ley del Timbre.

Art. 4.º Queda vigente el art. 2.º y suprimidos el 3.º, 11 y 13 del reglamento dictado para la ejecución de la ley del Timbre, sustituyendo al 18 el siguiente: «Los documentos de todas clases que se timbren por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre á instancia de los particulares ó entidades, en virtud de las facultades que les están concedidas, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, ajustándose en lo demás á lo dispuesto por la primera parte

del art. 24 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Diciembre de 1903.»

Art. 5.º Los efectos timbrados que se retiren de la circulación por conveniencia del servicio, se canjearán por los que los sustituyan, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo del ramo.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

Vengo en confirmar en el destino de Administrador de la Aduana de Bilbao, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por haber cumplido las condiciones que determina la regla 3.ª del art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, á Don Francisco Díaz Cantillo, que lo desempeña en comisión con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de la Coruña, á instancia de D. José P. Cano, para la asimilación de la industria de preparación de pescados con sal y hielo para remesarlos en fresco, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

Que á consecuencia de un expediente de defraudación seguido contra D. José Carro, industrial de la Coruña, exigiéndole las responsabilidades reglamentarias como vendedor al por mayor de pescado, clase 5.ª de la tarifa 1.ª, en la cual no figuraba, pues contribuía como fabricante de salazón y escabeches de los números 283 y 284 de la tarifa 3.ª, la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas ordenó instruir expediente de asimilación.

Tramitado dicho expediente y pedido, conforme á lo establecido por el reglamento, informe á tres industriales por industria análoga, sólo uno expone su parecer, de que la industria de que se trata debe tributar como venta por mayor de pescado fresco de la clase 5.ª, tarifa 1.ª

La Dirección general, conforme con la Abogacía del Estado y fundándose en que la preparación con sal ó hielo del pescado fresco, para remesarlo á distintos puntos, puede considerarse como un complemento de la fabricación de salazón, es de opinión que debe adicionarse una nota al epígrafe 284 de la tarifa 3.ª de industrial, redactada en la siguiente forma: «Cuando estos industriales preparen con sal y hielo el pescado para remesarlo en fresco á otros puntos, pagarán, además, el 50 por 100 de la cuota asignada, según base de población, á los vendedores por mayor de pescado, ó del número 9.º de la clase 5.ª tarifa 1.ª»

Y en tal estado se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que, según el acta de investigación, el Sr. Carro factura á su nombre, para varios puntos de la Península, pescado fresco, lo cual constituye el ejercicio de la industria comprendida en el epígrafe 9.º de la clase 5.ª, tarifa 1.ª, «Vendedores al por mayor de pescados frescos ó salados»:

Considerando que el hecho de preparar el pescado con sal ó hielo, para conservarlo en buenas condiciones para el consumo, no puede estimarse en modo alguno como un complemento de la fabricación de salazones:

Considerando que, según aparece de los antecedentes unidos al expediente, el Sr. Carro se dedica además á las industrias de fabricación de salazones y escabeches; y

Considerando que, según el art. 22 del reglamento, si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza en un mismo local ó juntamente con la de la tarifa 1.ª;

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede declarar que los que remesan pescado fresco, preparándolo con sal ó hielo para conservarlo en buenas condiciones para la venta, ejercen la industria comprendida en el epígrafe 9.º de la clase 5.ª, tarifa 1.ª,

y cuando á la vez ejerzan, como el industrial de que al presente se trata, las industrias comprendidas en los epígrafes números 283 y 284 de la tarifa 3.ª, satisfarán las cuotas asignadas á cada una, con sujeción á lo previsto por el art. 22 del reglamento vigente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por V. S. en 7 de Octubre de 1904, dicho Alto Cuerpo ha comunicado á este Ministerio con fecha 26 de Noviembre de 1904 lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander en 7 de Octubre último.

Resulta de los antecedentes: que el Gobernador fundó su providencia en los siguientes cargos, que resultaban del adjunto expediente instruido por el Delegado de su Autoridad, que nombró, previa autorización de V. E., y que son:

1.º Que en los libros de actas de sesiones se han cometido omisiones y falsedades, y padecido negligencias graves; que no se han instruido expedientes para las obras municipales ejecutadas por administración y por subasta, ni para hacer efectivos los repartimientos vecinales para cubrir el déficit resultante de los presupuestos; que no existen libros de actas de las Juntas de Sanidad é Instrucción, ni de las Juntas municipales del Censo electoral y del Censo de población, ni de la pericial del corriente año; que no existe padrón de habitantes ni apéndices al mismo; que en los repartos de consumos aparecen contribuyendo como establecimientos en número duplicado de los que figuran en la matrícula de la contribución industrial.

2.º Que durante los años de 1902 al corriente se han hecho efectivos repartimientos vecinales para cubrir el déficit de sus presupuestos, sin cumplir los trámites legales y agotar antes los recursos ordinarios y apelar á arbitrios extraordinarios, como está mandado, habiéndose cometido arbitrariedades y ocultaciones en estos repartos y en su aprobación, pues figura en los mismos 500 pesetas como sueldo del Secretario, disfrutando realmente del de 1.625 pesetas; que la aprobación del correspondiente al año actual se acordó en 25 de Enero por la Junta municipal, y con igual fecha aparece otro acuerdo del Ayuntamiento disponiendo se exponga al público por quince días; que en 28 de Agosto de 1903 el Ayuntamiento, con la Junta municipal, declaró varias partidas fallidas, de descubiertos por consumos, repartos municipales, recargos sobre cédulas y contribución territorial é industrial, procedentes de los años de 1892-93 á 1896-97, sin que se hayan instruido los oportunos expedientes, y los pocos que aparecen formados adolecen de la falta de los requisitos más esenciales para que pueda llegarse á la demostración de la insolvencia de los deudores; ocurriendo lo mismo en 30 de Junio de 1902, en cuya fecha se acordó declarar partidas fallidas cuotas de contribuyentes que se hallaban en descubierto por consumos y repartos, para cubrir el déficit del presupuesto de 1900; y en los años de 1902 y 1903, á pesar de haber quedado pendientes de cobro importantes cantidades por consumos y reparto para cubrir el déficit, siendo más de 700 los deudores en el primer año y de 600 en el segundo, sólo se han instruido 45 expedientes de apremio contra otros tantos contribuyentes del año de 1902, adoleciendo éstos de defectos capitales; y

3.º Que en los años de 1902, 1903 y 1904, sin acuerdo previo del Ayuntamiento, se han pagado importantes cantidades y realizándose pagos de consideración, algunos de ellos con cargo á presupuestos, ya fenecidos y otros con cargo á presupuestos que á la fecha del respectivo pago no estaban aún vigentes; que á pesar de tener el Ayuntamiento un apoderado en la capital, aparecen pagados para viajes del Alcalde y Secretario á Santander importantes cantidades; que existiendo en la Secretaría del Ayuntamiento tres Auxiliares con sueldo fijo, aparecen pagadas á los mismos, en todos los

años, cantidades en concepto de gratificación por servicios prestados que son propios de su cargo retribuido; que existiendo consignación en los presupuestos para gastos de material de Secretaría, resulta que, no solamente se ha pagado ésta, sino que aparecen libramientos por pagos hechos á varios individuos por suministro de aquél á las oficinas, y otros á favor del Secretario por conceptos análogos; que uno de los porteros del Ayuntamiento es á la vez Alcalde de la cárcel municipal, percibiendo dos sueldos de fondos municipales; que á los dos porteros que tiene la Corporación se les ha abonado cantidades por servicios propios de su cargo, además del sueldo que disfruta, y una de ellas mayor de la que el interesado declara haber percibido; que durante el tiempo que abarca la inspección, sólo en fin del año de 1902 se ha rendido cuenta por el apoderado que el Ayuntamiento tiene en Santander; y que no se ha hecho distribución mensual de fondos.

El Alcalde y Concejales suspensos oponen á estos cargos los siguientes descargos:

1.º Que si bien al margen de algunas actas no aparecen los nombres de los Concejales asistentes, todas están firmadas y rubricadas por éstos, y si en dos de ellas aparece raspada la firma y puesta encima la del Secretario, se debe á que equivocadamente las firmó el Oficial encargado de las quintas; que algunas actas de quintas y cuatro folios de las de la Junta municipal sobre presupuestos están sin reintegrar por no haber pólizas en la localidad y estar el encabezamiento impreso; que las actas de las sesiones celebradas en el corriente año sobre operaciones de quintas están reintegradas con un timbre de peseta, debiendo estarlo algunas sólo con el de diez céntimos, por lo cual se cumplió con exceso esta formalidad; si existe en el reparto de consumos más contribuyentes que los que pagan su matrícula, debe culparse de ello á las Juntas administrativas, las cuales remiten oportunamente relación de todos los industriales matriculados en el distrito; que es cierto que no se ha obtenido autorización de la Superioridad para los repartos municipales, hechos á fin de cubrir el déficit del presupuesto durante los años de 1902 al corriente, pero que esto mismo se viene haciendo en anteriores años por no creerlo necesario, pues en el presupuesto se consigna el déficit, anotándose en el mismo que el reparto ha de girarse entre los contribuyentes vecinos y forasteros, con arreglo á la base 3.ª de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, habiendo sido aprobados en esta forma los presupuestos y las cuentas, sin objeción alguna, por el Gobernador civil, hasta el año de 1903.

2.º Que si el Secretario figura en los repartos con 500 pesetas, teniendo de sueldo 1.625 pesetas, los Curas del distrito figuran con 300 cada uno, y el que menos cobra 1.000; á los Médicos y Farmacéuticos se les consigna la cuarta parte del sueldo que disfrutaban, y en la misma relación á los propietarios, explicándose de este modo que un Ayuntamiento que tiene 2.762 contribuyentes por rústica y pecuaria, 2.327 por urbana y 32 por industrial, no tenga más capital que 386.000 pesetas de riqueza, por la que se fija el reparto, en el cual no interviene el Secretario; que si bien el Ayuntamiento, con la Junta municipal, declaró en 28 de Agosto de 1903 varias partidas fallidas por los conceptos que en el cargo se especifican, y descubiertos de 1892 á 97 inclusive, se hizo porque aparecían en los presupuestos como cantidades cobrables, no siéndolo, entre las cuales se encontraban las cédulas del período en que estuvieron arrendadas en la provincia, no habiendo ingresado el rematante, que fué declarado insolvente, el 50 por 100 al Municipio, habiendo rescindido la Hacienda el contrato, dejando de percibir otros Ayuntamientos dicha cantidad, acordando la Corporación que si alguna de las cantidades podía ser cobrable que se ingresase en las arcas del Ayuntamiento; que si en 30 de Junio de 1902 se declararon varias partidas fallidas de cuotas de contribuyentes que se hallaban en descubierto por consumos, y déficit de 1900, se hizo por considerarlo justo y con los expedientes á la vista, que se tramitaron con arreglo á las disposiciones vigentes; que es cierto que en 1902 había 779 deudores al Ayuntamiento por consumos y déficit, y en 1903, 657, y que no se han presentado más que 45 expedientes de apremio, correspondientes á los primeros, lo cual se explica porque no se han formado más que 45 expedientes por la Agencia ejecutiva, por haber pagado 734 contribuyentes, no habiéndose terminado en 1903 los expedientes cuando se presentó la Delegación, que es por lo que no aparecen los de dicho año; existiendo justificado en los libros de contabilidad y alza de fondos el ingreso de la mayor parte de las deudas del año 1903; todo lo cual puede justificarse con la documentación que obra en el Ayuntamiento; y

3.º Que, efectivamente, se han hecho pagos de cantidades que no se hallaban consignadas en el presupuesto ordinario, pero se encuentran legalizadas en el adicional, aprobado por el Gobernador en 28 de Diciembre de 1903, con cuyos pagos creen los exponentes realizaron un beneficio al Municipio, ya que éste debía á la Diputación, en 1892, varios miles de pesetas, y por virtud de un contrato con la misma, se le abonaba el 6 por 100 anual por intereses, lo cual constituía mayor gravamen para el pueblo.

Los Concejales suspensos consiguieron que la Diputación les hiciese una bonificación del 20 por 100, abonándole 13.918 pesetas 65 céntimos, poniéndose al corriente en sus pagos el Municipio; que si se han hecho algunos pagos sin estar en vigor el presupuesto adicional, fué porque no había fondos y estar agotado el ordinario, y que algunos pagos se han hecho á la Hacienda, sin acuerdo de la Corporación, al vencimiento de los trimestres, por consumos y demás impuestos; que el apoderado del Ayuntamiento no ha rendido cuentas desde Diciembre de 1902 por no haber cobrado los intereses de las láminas y no tener por qué rendirlas por otro concepto; que si en algunos meses no se ha hecho distribución de fondos es porque se espera á cobrar para pagar lo más perentorio; que existen el padrón municipal de 1900 á 1904, la lista de pobres de solemnidad, censo de población, actas de la Junta del Censo electoral, expedientes de aprovechamientos forestales y subastas. Terminan exponiendo que la mayor parte de los Concejales interinos, nombrados por el Gobernador, no han rendido cuentas de su gestión, resultando muchos de ellos alcanzados y procesados por su administración durante los bienios anteriores, en que desempeñaron en propiedad los cargos que interinamente ahora regentan, y que mientras han desempeñado el cargo, desde 1.º de Enero de 1902 hasta el 12 de Octubre último, han logrado pagar todo lo que el Ayuntamiento adeudaba, tanto á la Diputación como á los demás acreedores; de tal suerte, que dejan á la Corporación sin déficit alguno y con un sobrante de 6.155 pesetas 25 céntimos, según resulta del acta de arqueo de 30 de Septiembre último, que existían en la Depositaria, por lo cual señalan su extrañeza de que se les suspenda, no pudiéndose acreditar, como no se acredita, que hayan malgastado, malversado ó defraudado intereses del Municipio, ni hecho mala administración.

A su pliego de descargos acompañan una instancia suplicando se les reponga en sus cargos, teniendo en cuenta que las faltas que se les imputan son insignificantes, por no haber cometido acto alguno que sea digno de represión ni mucho menos de castigo.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y remitir los antecedentes á los Tribunales.

Considerando que analizados detenidamente los cargos en que el Gobernador ha fundado la suspensión, resulta que los defectos ó informalidades encontrados en las actas de las sesiones, que no otro concepto merecen, lo que en la providencia se llama omisiones y falsedades, dados los hechos en que se basan tales calificaciones, son de cargo del Secretario de la Corporación, que es el encargado, por el art. 125 de la ley Municipal, de la confección y cuidado del libro correspondiente y de recoger las firmas debidas; que las obras realizadas, sin expediente previo, por administración, son de aquellas que no lo necesitan por su cuantía, conforme á la instrucción del ramo; que los repartimientos vecinales, como ingreso municipal ordinario, que es el concepto que merecen los girados por el Ayuntamiento de Valderredible, no necesitan autorización previa alguna, pues son unos de los ingresos establecidos por el art. 136 de la ley Municipal cuando no alcanzan á cubrirlos gastos los otros medios que dicho artículo expresa, al contrario de los repartimientos que se llevan á cabo para el percibo de arbitrios extraordinarios, regulados por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 3 de Agosto de 1878, los cuales exigen autorización previa en expediente especial y justificación en él de que se han agotado todos los recursos ordinarios, resultando insuficientes; que los pagos de gratificaciones á empleados y dependientes del Municipio, así como el de los gastos de viaje á la capital de la provincia por el Alcalde y Secretario, y el de material de la Secretaría, son actos para los cuales los Ayuntamientos tienen facultades discrecionales, de los que la ley excluye expresamente la ingerencia de los Gobernadores y del Gobierno:

Considerando que todo lo relacionado con la confección del reparto de consumos y los datos que para ella han servido, á lo cual se dirigen los cargos más importantes de la providencia del Gobernador, no es de la

responsabilidad del Ayuntamiento, por corresponder á la Junta repartidora que en cada caso nombra la Administración de Hacienda de la provincia, sin que la escasa intervención que luego tiene en el asunto la Corporación municipal pueda implicar su personal responsabilidad en la fijación de los datos con arreglo á los cuales se confecciona, y que en todo caso son las Administraciones de Hacienda y sus Superiores jerárquicos los que aprueban ó reparan tales repartos y resuelven las reclamaciones que se produzcan é intervienen en su ejecución, por lo cual las responsabilidades que en este orden se originen no pueden ser fijadas por los Gobernadores, conforme á la Real orden acordada en Consejo de Ministros y suscrita por el de Hacienda con fecha 8 de Mayo de 1893:

Considerando que descartadas las faltas que quedan examinadas, por no serlo verdaderamente unas, por no afectar á la responsabilidad de los Concejales otras, y por no tener competencia para examinarlas las Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación en cuanto á las restantes, quedan como faltas dignas de corrección la de no extenderse actas de las Juntas municipales, de Sanidad, Beneficencia, Instrucción y del Censo, y la del padrón de habitantes y sus apéndices, las cuales afectan de una manera peculiar al Secretario, salvo su justificación en el expediente que se le instruye, y de una manera indirecta al Alcalde, que debe velar por la marcha ordenada y exacta de las oficinas y por el celo de los empleados municipales en el desempeño de sus cargos; y que también como faltas peculiares del Alcalde, la de haber dispuesto pagos sin acuerdo del Ayuntamiento y sin someter á su decisión la distribución mensual de fondos, ni exigir más frecuente rendición de cuentas por parte del apoderado del Ayuntamiento en la capital, así como la de haber acordado otros pagos antes de la aprobación del presupuesto en que se autorizaban:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce que no hay responsabilidad que exigir á los Concejales del Ayuntamiento de Valderredible, ni en todo caso las que se han atribuido son de las determinadas en el art. 189 de la ley Municipal como suficientes á determinar la suspensión; pero la hay, en cambio, para el Alcalde, y suficientemente grave, para mantener la suspensión decretada y formar el expediente de destitución que la ley determina:

Considerando, por lo que al Secretario del Ayuntamiento se refiere, que este Consejo propuso á V. E. la formación de expediente separado, habiendo V. E. acordado resolver este extremo oportunamente, por lo cual no es ocasión de proponer se adopte decisión alguna en cuanto al mismo:

Considerando que de la denuncia formulada en su escrito de descargo por los Concejales suspensos parece deducirse que los Concejales interinos pueden hallarse incurso en alguna de las incapacidades señaladas en el artículo 43, apartados 5.º ó 6.º, de la ley Municipal;

El Consejo de Estado opina, por mayoría en las dos primeras conclusiones, y por unanimidad en la tercera y cuarta, que procede:

1.º Confirmar la suspensión del Alcalde de Valderredible, debiendo instruirse contra el mismo expediente de separación, en el que será oído, y que resolverá el Consejo de Sres. Ministros.

2.º Revocar la providencia del Gobernador de Santander, por lo que á la suspensión de Concejales se refiere, debiéndolos reponer dicha Autoridad desde luego en sus cargos.

3.º Que no procede adoptar acuerdo alguno con relación al Secretario del Ayuntamiento hasta tanto que el expediente que se le instruya no tenga estado de resolución, dando por reproducido su informe de 4 de los corrientes; y

4.º Formar expediente separado para esclarecer la incapacidad atribuida á los Concejales interinos, y proceder en su caso á lo que hubiere lugar.»

Habiendo disentido del parecer de la mayoría del Consejo el Consejero permanente D. Alberto Aguilera, en lo relativo á la primera conclusión, ha formulado el siguiente

#### VOTO PARTICULAR

«Aceptando la relación de hechos expuestos en el dictamen que emite la mayoría de sus dignos é ilustrados compañeros sobre el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander en 7 de Octubre último, y estando conforme con las tres últimas conclusiones del mismo, disiente de la primera, por lo cual se propone á V. E. confirme la suspensión del Alcalde, decretada por el Gobernador, y mande instruir expediente de separación contra el mismo, que resolverá el Consejo de Sres. Ministros.

Las razones en que apoya su disentimiento son sucintamente las siguientes.

Los dos únicos cargos que contra el Alcalde se formulan en el dictamen de la mayoría son:

1.º Haber realizado pagos sin acuerdo previo del Ayuntamiento; y

2.º Haber distribuido fondos sin el concurso de dicha Corporación.

El pago acordado se hizo después de recaído el acuerdo municipal, pero antes de la aprobación que después le otorgó el Gobernador, y se refiere al pago del contingente provincial, que de ningún modo podía eludirse, restablecida como estaba, por la mejor administración, la normalidad financiera, tan perturbada en años anteriores.

Dada la identidad de miras y cordialidad de relaciones entre el Alcalde y el Ayuntamiento, la distribución de fondos, en la forma en que se hizo, no tiene gravedad alguna, siendo un procedimiento que en la práctica se sigue en la mayoría de los casos. Constituye realmente una infracción legal; pero no es, como la anteriormente señalada, de carácter grave, ni produjo efectos irreparables.

Ahora bien; en el art. 182 de la ley Municipal se señalan las correcciones: amonestación, apercibimiento, multa y suspensión, que cabe imponer á los Alcaldes, Tenientes y Concejales por los hechos ó omisiones punibles administrativamente.

Los hechos que se imputan al Alcalde no tienen ni pueden tener, según lo expuesto, los caracteres de gravedad á que se refiere el primer párrafo del art. 189 de dicha ley, para que se decretara contra él la suspensión gubernativa, y mucho menos para instruirle el expediente de separación á que dicho precepto legal se refiere, tanto menos, cuanto que la extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia grave, que no exijan la suspensión, se castigará con la imposición de multa, según el párrafo 3.º del art. 183 de la ley citada. Y como las faltas que se imputan al Alcalde Presidente de dicha Corporación no revelan extralimitación de poder, abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias sean irreparables, procede únicamente imponerle, con arreglo al texto mismo de la ley (párrafo 2.º del citado art. 183), el oportuno apercibimiento para que en lo sucesivo se atenga al cumplimiento estricto de los preceptos legales y disposiciones vigentes.

El Consejero que suscribe estima que tratándose, como se trata, de aplicar en este caso legislación que tiene carácter penal (así se considera en el art. 182 de la ley orgánica de Ayuntamientos), su aplicación debe hacerse en sentido restrictivo, ateniéndose rigurosamente al precepto de la ley, singularmente en estos casos, en que el legislador creyó que debía señalar concretamente los motivos por los cuales podía la Autoridad gubernativa imponer las correcciones que determina.

De haber querido el legislador que esas penas administrativas, como la ley Municipal las llama, se aplicarían libremente, no hubiese fijado por modo concreto los casos en que cada una de ellas procedía; se hubiese limitado á enumerarlas, como lo hace en el art. 182, dejando á la Autoridad gubernativa el derecho de aplicarlas cuando la conveniencia pública lo exigiera; pero al fijar concretamente los casos, la privó de esa facultad.

El legislador, al redactar la ley Municipal, tuvo que atemperar su criterio al principio primero del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, según el cual el gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo se regirán por las respectivas Corporaciones, por lo cual se creyó en el caso, para garantizar la autonomía municipal que ese principio constitucional consagraba, de señalar concretamente los casos en que había de intervenir la Autoridad gubernativa en la vida municipal.

Como la suspensión de Regidores, Alcaldes y Tenientes tanto significaba como la privación de la personalidad que el Municipio creaba, quiso el legislador rodearla de todo género de garantías, á fin de que prácticamente se respetara esa personalidad mientras los individuos que la constituyeran no se hicieran merecedores de las correcciones que señala.

Este es el sentido general en el cual, en opinión del Consejero que suscribe, se inspira la ley Municipal, por lo que estima que debe consagrar su criterio en este voto y con motivo del expediente de que se trata; y en su virtud, opina que procede levantar la suspensión del Alcalde de Valderredible, decretada por el Gobernador de Santander, apercibiéndole para que en lo sucesivo se abstenga dicha Autoridad de infringir preceptos á que viene obligada á dar cumplimiento, bajo las responsabilidades procedentes.»

Habiendo disentido el Consejero permanente Don Francisco Ugarte respecto de la segunda conclusión, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se ha adherido el Sr. Presidente de este Consejo.

VOTO PARTICULAR

«Aceptando la relación de hechos del dictamen emitido por la mayoría de sus dignos compañeros:

Considerando que apreciadas en conjunto las responsabilidades claras y notorias que se desprenden de los cargos imputados al Ayuntamiento de Valderredible, implican, en uno de sus aspectos fundamentales, la comisión de determinados delitos, de los que pueden ser culpables, así el Alcalde y el Secretario, como los Concejales, sobre lo cual sólo á los Tribunales toca decidir en el ejercicio de sus funciones privativas:

Considerando que, en virtud de lo expuesto, procede remitirles los antecedentes con relación á todos los que aparecen envueltos en dichas responsabilidades, que los Tribunales analizarán y declararán según lo juzguen pertinente, manteniéndose entretanto la suspensión gubernativa de los Concejales, al tenor del art. 190, en relación con el 191 y 192 de la ley Municipal;

Entiende el que suscribe que se debe confirmar la providencia de suspensión acordada por el Gobernador civil de la provincia de Santander, instruir expediente administrativo para la destitución del Alcalde y acordar en su día del Secretario de Valderredible, y remitir los antecedentes á los Tribunales, respecto de los hechos que pueden constituir delito, á los fines correspondientes en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; instruyéndose, respecto al Alcalde, el expediente de separación que se indica en el dictamen, y además, que se confirme la suspensión del Secretario, deduciéndose del expediente los cargos que le afectan para formar uno nuevo, en que será oído, y que se remitan á los Tribunales los antecedentes que se relacionan con los cargos dirigidos contra el Alcalde y el Secretario, aceptando en parte lo propuesto en el voto particular de los Sres. D. Alberto Aguilera, y Ugarte. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 29 de Noviembre de 1904.

SÁNCHEZ GUERRA

Sr. Gobernador civil de Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer la Cátedra de Historia Universal, vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, disponiendo al propio tiempo, de acuerdo con la votación por el Tribunal calificador, no haber lugar á la provisión de la Cátedra, la cual se anunciará nuevamente á oposición libre, entre Doctores, en el mes de Julio del año 1905.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. José Balcazar y Sabariegos, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el de Jaén, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Balcazar y Sabariegos.

Licenciado en Filosofía y Letras, con calificación de sobresaliente y premio extraordinario.

Doctor graduado en la misma Facultad.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 23 de Marzo de 1904.

Fue Auxiliar supernumerario de la Sección de Letras del Instituto de Ciudad Real, y Auxiliar numerario en el de San Isidro.

Ha publicado un estudio histórico acerca de Hernán Pérez del Pulgar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Vista la petición formulada por D. José Suárez y Suárez, en concepto de Gerente de la Sociedad Frutera Hespérides, solicitando se conceda autorización para construir, con arreglo á proyecto que se presenta, una explanada y almacenes en la zona marítima terrestre del puerto de Sardina, junto al muelle del Estado, término municipal de Galdar (Gran Canaria):

Visto el expediente instruido á tal efecto en ese Gobierno civil con arreglo al art. 7.º de la vigente instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en esta clase de expedientes:

Resultando atendible la indicación hecha por el Ayuntamiento de Galdar, de que el emplazamiento del edificio destinado á almacenes se separe unos cuatro ó cinco metros, tanto del muelle del Estado como del camino que conduce á los almacenes de la concesión otorgada á D. Francisco Rodríguez Lorenzo, indicación que apoyan en sentido favorable los demás informes:

Considerando que, aunque con esta separación se aumenta la superficie de emplazamiento, sin embargo, tiene la ventaja de dejar espacio libre, tanto por el lado del mencionado muelle, por si conviniera á las necesidades del servicio de ensanche, como por el lado del camino citado, puesto que así quedaría mayor latitud para éste, por si procediera ensancharle en beneficio del tráfico:

Considerando que los espacios que queden entre la verdadera y necesaria ocupación y el muelle y el camino miden aproximadamente una superficie de 260 metros, lo que deberá rellenarse con pedraplén en la forma que la Jefatura ordene, al fin de dejarlos de rasante con el plano superior de la cimentación del edificio y con el muelle y camino aludidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha dispuesto conceder la autorización solicitada para ocupar una extensión superficial de seis áreas 36 centiáreas, de las que dos áreas 60 centiáreas se rellenarán con pedraplén, hasta dejar de rasante con el muelle 91 centiáreas, y 10 áreas 69 centiáreas por el lado del camino, hasta que el relleno quede de rasante con el mismo, y entendiéndose queda sujeto en un todo el concesionario de esta autorización al exacto cumplimiento de las condiciones que á continuación se detallan:

1.ª Esta autorización se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo que determina el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que va unido al expediente, suscrito por el Ingeniero D. Manuel Hernández en 30 de Mayo de 1903, con la modificación de ampliar la explanada en lo necesario para que las fachadas respectivas del almacén disten cinco metros, tanto de la arista exterior del muelle como del camino de servicio de la concesión del Sr. Rodríguez Lorenzo.

3.ª Deberá darse principio á las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedar terminadas en el de dos años, á partir de la misma fecha.

4.ª Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de procederse al replanteo, el concesionario acreditará ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, y como garantía del cumplimiento de estas condiciones, la suma de 180 pesetas 65 céntimos.

5.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, acompañado del concesionario, practicará el deslinde y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo á las presentes condiciones, levantándose acta por duplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la provincia.

6.ª La inspección de la ejecución de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias del terreno. Deberá el concesionario facilitar para ello á

dichos funcionarios una copia, autorizada por la Dirección general de Obras públicas, del proyecto, y serán de cuenta del mismo los gastos de todas clases que estos servicios puedan ocasionar.

7.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue practicará un reconocimiento de ellas, y si encontrase que en su ejecución se han cumplido todas las condiciones de esta concesión y que dichas obras se hallan en buen estado de conservación y de servicio, se hará así constar en acta, que se extenderá por triplicado, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino que á los del replanteo, y una vez aprobada se devolverá al concesionario la fianza á que se refiere la condición 4.ª

8.ª Es obligación del concesionario conservar las obras en perfecto estado, bajo la inspección del Ingeniero Jefe ó Ingeniero en quien delegue.

9.ª Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

10. El uso y servicio de los almacenes no podrá ser obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando aquéllos sujetos á la de salvamento.

11. No obstante lo consignado en la cláusula 1.ª, si el Estado tuviese necesidad de ejecutar obras ó establecer servicios incompatibles con esta concesión, tendrá el concesionario la obligación de demoler las obras en el plazo que se le fije, sin otro derecho que el de retirar los materiales; y de no hacerlo así en dicho plazo, lo hará la Administración por cuenta del concesionario.

12. El concesionario queda obligado, respecto á la ejecución de las obras, á cumplir el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales, á fin de establecer el contrato de trabajo con los obreros, según el mismo dispone.

13. Si el concesionario dejase de cumplir cualquiera de las condiciones expuestas, caducará la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Concedida por Real orden de 20 de Junio último la excedencia en el Cuerpo de Abogados del Estado á D. José Ros y Biosca, Jefe de Negociado de tercera clase en el mismo, se cubrió su plaza por ascenso, en turno de antigüedad, en el Oficial de primera clase D. Juan Amoretti Carbonero, y correspondiendo proveer la vacante que resultó por dicho ascenso en turno de mérito, por oposición, entre los Oficiales de segunda clase del expresado Cuerpo que lo soliciten, en observancia de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento orgánico vigente de este Centro directivo, se manifiesta para conocimiento de los interesados:

1.º Que deberán presentar las oportunas solicitudes en esta Dirección general en el plazo de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio, designando en ella, ó por medio de oficio, la persona que en su representación haya de presenciar el sorteo de ternas que para los ejercicios han de formarse.

2.º Que consistiendo uno de los ejercicios en disertar, por término que no exceda de cuarenta y cinco minutos, acerca de un tema sacado á la suerte de los comprendidos en el cuestionario oficial publicado en las GACETA DE MADRID de 3 y 9 de Enero de 1902, se facilitarán al interesado los textos legales que reclame al efecto, y que podrá consultar durante el tiempo de preparación que el Tribunal determine.

3.º Que á fin de que los opositores estén fuera de su cargo el menor tiempo posible, y evitar así perjuicio en el servicio, la Dirección general les participará la fecha en que respectivamente les corresponda actuar, para que con la anticipación debida puedan concurrir los que se hallen fuera de esta capital.

Madrid 5 de Diciembre de 1904.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, reformado por Real decreto de 26 de Noviembre de 1901, se anuncia el concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, vacante por ascenso de D. Domingo de Colmenares, á fin de que los individuos de la clase de Jefes de Negociado de tercera clase que reúnan las condiciones reglamentarias para ello y quieran concurrir lo soliciten en el término de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio, por medio de instancia dirigida á esta Dirección, en la que se consignen los méritos y servicios de que se crean asistidos, acompañando los justificantes que sean necesarios.

Correspondiendo la provisión de la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase que se produce por el concurso á que se refiere el anterior anuncio al turno de mérito por oposición entre los Oficiales de primera clase que reúnan las condiciones reglamentarias y lo soliciten, se les manifiesta al efecto:









ARREGLO ESCOLAR DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE BARCELONA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—SUBSECRETARIA.—SECCIÓN DE ESTADÍSTICA

Los asteriscos indican la capital del distrito.

Table with columns: Número de orden, AYUNTAMIENTOS, Extensión, Distritos escolares, GRUPOS DE POBLACION, Distancia al mayor núcleo, Edificios y albergues, Población escolar, Adultos asistentes, ESCUELAS QUE EXISTEN, ESCUELAS QUE DEBER EXISTIR, ESCUELAS, SUELDO DE LOS MAESTROS, IMPORTE del recargo de 16 por 100 sobre la contribución, OBSERVACIONES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Relación de los que habiendo solicitado tomar parte en las oposiciones á la Judicatura y Ministerio fiscal no han presentado todos los documentos determinados en la convocatoria.

RELACION

Número	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE FALTAN
595	D. Eloy Morales y Fernández.....	Todos, excepto la declaración jurada.
600	Carlos Prendes y Solís.....	Idem id.
607	Lucas Antonio Nuño de la Rosa...	Registro de penales.
610	Joaquín Palacios y González.....	Todos, excepto la declaración jurada.
465	Rafael Vallejo Serrano.....	Informe de conducta.
134	Antonio Baldomero Muñoz.....	Registro de penados.
428	Fernando Vargas.....	Idem id.
308	Francisco Valdas Torreblanca.....	Informe de conducta.
296	Pío Sarratacá.....	Registro de penados.
299	Laureano Sigler.....	Idem id.
345	Federico Sevillano.....	Informe de conducta.
431	Juan Torres García.....	Todos, excepto declaración jurada.
416	Miguel Torres Roldán.....	Partida.
366	Manuel Roán Ferreiro.....	Registro de penados.
312	Rafael Rubio.....	Idem id. y partida.
326	Eduardo Rodríguez Juquera.....	Registro de penados.
429	Miguel Serrano y Martínez.....	Todos, menos declaración jurada.
430	Juan Marín Sello.....	Idem id.
396	Federico Lozano Gutiérrez.....	Recibo y todo, excepto informe de conducta.
395	Ernesto Cantó y Segura.....	Recibo y registro de penados.
390	José María Rodríguez Duque.....	Idem id. é informe de conducta y partida.
342	Marcial Gómez Gálvez.....	Registro de penales.
238	José Solá Sanfeliú.....	Todos.
350	Miguel García Fernández.....	Idem.
246	Ramón Sanchiz Catalán.....	Registro de penales.
311	Leoncio Moreno Cuesta.....	Idem id.
295	Pablo Miralles Prat.....	Idem id.
485	José Niu de Cardona.....	Todos menos Registro de penales.
344	Angel Nogales Nuñez.....	Título y certificado de conducta.
330	Pedro Pérez Pastor.....	Partida de conducta y Registro de penales.
339	Nivardo Pena y Mira.....	Falta partida de conducta y no jura.
329	Juan Delgado Centeno.....	Partida de conducta.
341	Francisco Prieto del Río.....	Declaración jurada.
306	Gonzalo Durán Bocas.....	Partida de conducta y Registro de penales.
206	José Espinosa Gozalbo.....	Título y partida.
319	Federico Hernández Cómez.....	Título, conducta y declaración jurada.
380	Domingo García Sánchez.....	Registro de penales.
596	Juan Antonio Ortega Dopazo.....	Todos menos jurada.
605	Mariano Medina Fernández.....	Informe de conducta.
606	Enrique Madrona Hechavarría.....	Registro de penales.
609	José Pérez Martín.....	Todo menos jurada.
611	Ignacio Martín Laplaza.....	Todo.
612	Jesús Calvo Lorenz.....	Idem.
613	Gregorio del Río Morales.....	Idem.
620	Eduardo Morales Díaz.....	Registro de penales y conducta.
7	Angel Cabrero Rubio.....	Reintegrar declaración jurada.
11	Lorenzo Fernández Victorio.....	Informe de conducta.
13	Antonio Bruyel Martínez.....	Idem id.
23	Emilio Miranda Alcántara.....	Todos.
24	Constantino Menéndez.....	Título, informe de conducta y reintegrar jurada.
25	Santos Ladrón de Guevara.....	Informe de conducta.
35	Germán García Gil.....	Registro de penales y declaración jurada.
40	Ramón Asencio Jiménez.....	Informe de conducta.
42	Manuel Llanos Chinchón.....	Idem id.
80	Pedro del Río Pérez.....	Partida de bautismo.
81	Francisco de Paula Capleu Frandiño.....	Informe de conducta.
86	José Santiago Magallen L.....	Registro de penales y declaración jurada.
88	Ernesto Ballenilla Espinal.....	Título.
91	Rodrigo Perucho Rodrigo.....	Registro de penales, conducta y declaración jurada.
98	Lisardo Fuentes García.....	Informe, conducta y reintegrar Registro de penales.
110	Alfonso Emperador Feliz.....	Declaración jurada.
191	Fernando Martínez Leiro.....	Todo menos conducta.
168	Emilio Martín Pintado.....	Título y Registro y partida.
176	José Oria Zapater.....	Título y partida.
188	Cándido Julián García Rodríguez.....	Conducta.
181	Agapito Cardiel Escudero.....	Partida y Registro penales.
187	José Clement Ballester.....	Registro.
190	Constantino Brosa Sánchez.....	Todo menos partida.
193	Julián Arredondo Viñas.....	Partida.
127	Agustín Torba Juan.....	Conducta.
135	Fernando Muñoz Puig.....	Registro de penales.
417	Antonio Martínez López.....	Todo menos jurada.
448	Vicente Mora Carreras.....	Idem.
443	Gabriel Miró Fernández.....	Título y Registro de penales.
426	Francisco Pon Reus.....	Registro de penales.
442	José Ponce de León.....	Título y conducta.
402	Luis Rodríguez Cabezas.....	Registro de penales.
433	Laureano M. Rodríguez Fiuvela.....	Todo menos conducta y jurada.
450	Gonzalo Parra Santaolalla.....	Registro de penales.
392	Macario Abad de la Serna.....	Pagar y todo.
391	Pablo Ignacio Navarro.....	Pagar, título, partida y Registro penales.
389	Simón Cañada Esteban.....	Pagar, Registro, informe conducta y declaración jurada.
563	Rogelio Hidalgo Biar.....	Todos menos la de conducta.
672	José Joven Liarte.....	Todos menos la fe jurada.
265	José Molina Candelero.....	Conducta de 19 de Junio 1902.
438	Francisco Collantes Bueno.....	Penados.
427	Lucas Miguel Bescabro.....	Todos menos conducta y declaración jurada.
447	Cenón Falcón.....	Penados.
395	Bamón Franquet.....	Registro.
424	Antonio Guzmán.....	Idem.
425	José Gaspar.....	Registro y partida.
397	Nicolás Izquierdo.....	Registro.
420	Antonio Retuerto.....	Idem.
441	Rafael Rodríguez.....	Partida y conducta.
445	Luis Rodríguez.....	Registro.
384	Teodoro Rodríguez.....	Título, partida y Registro.
415	Carlos Antonio Buitrago.....	Registro.
396	Enrique Baruelo Molerés.....	Título.
400	Eugenio Porallí.....	Registro.
398	Casto Benavides.....	Todo menos informe de conducta.
393	Guillermo Ferrandiz.....	Pagar, Registro, conducta del 1902.
228	Rafael Cerdá Alandeta.....	Certificación de penados 2 Enero 1903, de conducta 17 Enero 1902.
229	Pedro Jesús Cabrera.....	De penados 22 Enero 1903, de conducta 27 Enero 1903.
232	Tomás Escalante y Tancredi.....	De conducta 27 Febrero 1894.

Número	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE FALTAN
255	D. Clemente del Pino y Sáinz.....	Título jurado en papel corriente.
259	Francisco Javier Vela de la Huerta.....	De penados.
454	Venancio Alvarez García.....	Penados.
471	José María Aldrich y Pagés.....	Ofrece presentar documentos y jura en la instancia.
491	José Alvarez Suárez.....	Ofrece presentar documento. Hace relación en la instancia de méritos.
523	Alvaro Jaes Carbonell.....	Conducta y penados.
470	Atanasio Eduardo Gayo y Sánchez.....	Partida, título y penados.
469	Manuel Gaité Redondo.....	Título partida y penados.
482	Nicolás García de las Hijas y del Cerro.....	Partida, título y penados.
479	Antonio Gordillo Saboriego.....	Partida, título, penados y conducta.
489	José Gómez Sánchez.....	Partida, título y penados.
435	Antonio García Trevijano.....	Partida, título, penados y conducta.
522	Arturo González García.....	Partida, título y penados.
458	Proto Iso y Asensio.....	Penados.
518	José Franco Tobar.....	Título y penados.
532	Emilio de Isasa y Echenique.....	Conducta.
510	Isidro Juan y Silvestre.....	De penados.
449	Felix María de Lerrona y Echevarría.....	De nacimiento y conducta.
492	Felix Leames Alonso.....	Partida título y penados.
592	Juan Laci y Garnadio.....	De nacimiento.
566	César López Bravo y Giraldo.....	Todos los documentos.
573	Francisco Lumbreras Pérez.....	Todos menos título.
582	Germán López González.....	Todos menos fe jurada.
585	Francisco Lovaco y Pérez.....	Todos los documentos.
586	Alfredo López Conejo.....	De penados.
589	Alfonso Luque Jiménez.....	Todos los documentos.
460	Manuel José Derqui y Derqui.....	Sólo acompaña la declaración jurada.
511	Francisco Coromina y Puig.....	Faltan título ó supletorios, certificación del Registro de penales é informe de conducta.
457	Ricardo Claret Fábrega.....	Idem certificado de nacimiento y del Registro Central de penales, que prometió presentar dentro de los ocho días á la admisión de instancia.
455	Angel Corujo Valvidares.....	Instancia prometiendo acompañar los documentos, sin que aparezcan éstos.
527	Andrés Braña y Bermúdez.....	Falta declaración jurada.
497	Antonio Bailén Lozano.....	Idem certificación de Penales é informe de conducta del Alcalde.
462	Casto Barahona Holgado.....	Idem todos los documentos.
530	Francisco Alegre Martínez.....	Idem certificación de penales, de conducta, de la Alcaldía, que promete presentar oportunamente.
517	Vicente Arenas y Garrido.....	No acompaña ninguno de los documentos por radicar algunos en la Dirección de Prisiones.
513	Julio Alvarez y Delgado de la Torre.....	Falta el certificado de conducta, del Alcalde.
481	Julio Andradá Jiménez.....	Idem partida de bautismo, certificación del título y de Penales.
509	Antonio Gregorio Toda.....	Idem certificación de Penales.
197	Felix Puzó Jordán.....	Nacimiento.
198	Juan Palacios Sáinz.....	Registro de penados.
199	Enrique García y García.....	Nacimiento, no jura.
209	Pedro Marcelo Nuñez y Nuñez.....	Le faltan todos.
210	Perfecto Laja Fernández.....	Nacimiento y título.
377	Juan Fernández Loaisa.....	Conducta, Registro.
363	Blas Espi Comet.....	Conducta es de 902.
268	Jerónimo Jacinto Carvajal.....	Partida y título.
143	Juan Escribano Panadero.....	Todo menos declaración jurada.
369	José María Echevarri Vivanco.....	Registro y conducta atrasadas.
374	José María Grandoso Bolla.....	Conducta.
363	Felipe Aragonés Sorolla.....	Registro de penados.
381	Fidel Alique y Sáiz.....	Idem id.
365	José Alvarez Arranz.....	Partida de bautismo, título de Abogado, informe conducta, Registro de penados.
353	José Alvarez Rodríguez.....	Declaración jurada.
346	Antonio Boscá Blas.....	Registro de penados.
354	Luis Calero Luanco.....	Partida de bautismo.
338	José Calvo Gavilá.....	Registro de penados.
223	Felipe García y García.....	Todos.
227	Federico de Castro Diez.....	Idem.
264	Magin Fontanals y Soler.....	Idem.
219	Román Carbonell Cubeiras.....	Idem.
221	José María Martell Albiñano.....	Partida de bautismo, título, informe de conducta y declaración jurada.
287	Alberto Goicoechea y Barrasa.....	Registro de penados, declaración jurada.
281	Carlos Galán Calderón.....	Registro de penados.
355	Manuel López y López.....	Partida de bautismo, título é informe de conducta.
271	Primitivo Martínez de la Cuesta.....	Registro de penados y declaración jurada.
265	José Molina Candelero.....	Informe de conducta.
334	Ernesto Medina Echevarría.....	Registro de penados é informe de conducta.
333	Julio Medina y Echevarría.....	Partida de bautismo, título, informe de conducta y Registro de penados.
456	José Martínez de Arévalo.....	Registro de penados.
459	Manuel Mazón y Ferrer.....	Idem.
473	Pedro Mairata y de Arjona.....	Partida de bautismo, título, informe de conducta y Registro de penados.
476	Pedro Mirasol García del Campo.....	Título.
483	Florencio Morales Rubio.....	Partida de bautismo y título.
500	Mariano Miguel y Rodríguez.....	Título é informe de conducta.
484	Julián Navarro y García.....	Registro de penados y título.
485	Eloy Olmedo y García.....	Informe de conducta, Registro de penados y declaración jurada.
394	Manuel Suárez Leztal.....	Todos.
467	Jesús María Sánchez.....	Partida de bautismo.
496	Luis de la Torre Leiva.....	Todos.
480	Bruno Sebastián y Torrejón.....	Título y Registro de penados.
495	Alvaro Lostres Aytes.....	Registro de penados y declaración jurada.
503	Joaquín Sarmiento Rivera.....	Partida de bautismo, Registro de penados.
536	Luis Sanz Sandoval.....	Informe de conducta.
461	Francisco Toral y Martínez.....	Informe de conducta y Registro de penados.
304	Isidro Alonso Torrubia.....	Registro de penados.
291	Pedro Alonso de Castro Santoyo.....	Idem id.
288	Eudoxio de Castro Alburquerque.....	Idem id.
539	Antonio Rais Auger.....	Certificados de buena conducta y declaración jurada.
568	Juan Piñol y Yardi.....	Faltan todos los justificantes.
574	José Pérez.....	Idem id.
576	José Pérez Viscas.....	Partida de bautismo, certificado del título, idem del Registro de penados.
579	Marcos Pérez Cádiz.....	Certificado de nacimiento, testimonio del título, hoja del Registro de penados, informe de conducta.
581	Ignacio Pérez Vargas Romo.....	Declaración jurada, hoja del Registro de penados.
538	Emeterio José Nogueras Belinchón.....	Certificados de buena conducta.
575	Enrique Nieto y Díaz.....	Certificados del Registro de penados.
583	Roque Novella Valero.....	Faltan todos.

Número	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE FALTAN
525	D. Agustín Muñoz Roldán.....	Certificados del Registro de penados.
572	José Martínez y Martínez.....	Recibo del pago, testimonio del título.
545	Luis Larva-López y Zulueta.....	Hoja del Registro de penados, informe de conducta.
550	José Lacort y Ausa.....	Testimonio del título, hoja de Penales, informe de buena conducta.
559	José María Lario y Cerezuola.....	Informe de conducta.
566	Sebastián Pallás y Mora.....	Faltan todos y el recibo.
597	Aurelio Serrano Villarejo.....	Idem id.
533	Ignacio P. Ramos y Ortiz.....	Hoja de penados.
571	Francisco Rafols y Trabal.....	Todos, excepto la declaración jurada.
552	Luis Tavor y Jueses.....	Partida de bautismo, hoja del Registro de penados, informe de conducta.
570	Ignacio Ugalde Barriocanal.....	Todos.
556	Julio Velasco y Mayol.....	Hoja del Registro de penados.
541	Manuel Zorrilla y Muñoz.....	Título.
584	Felipe Zafra Huerta.....	Hoja de penados.
542	Eduardo Slocher de Vega.....	Informe de conducta.
557	José Arana y González.....	Partida de bautismo.
555	Santos Cueto y Ruidíaz.....	Todos.
569	José María Catalá y Gaud.....	Idem.
587	Luis Cárdenas Miranda.....	Todos, excepto la declaración jurada.
537	Juan Bolívar Torres.....	Hoja del Registro ó de penados.

Número	NOMBRES	DOCUMENTOS QUE FALTAN
351	D. Federico Salceda y Salceda.....	Hoja del Registro de penales, informe de conducta y declaración jurada.
303	Francisco Rodríguez Gonzalo.....	Todos.
551	José Garzón y Rodríguez.....	Hoja de penados é informe de conducta.
564	Luis Evaristo Garchitorena Gómez.....	Declaración jurada.
421	Mariano Gallo Alcántara.....	Título, hoja de penados.
580	Luis Antón Gómez Villavedón.....	Hoja del Registro de penados.
553	Antonio González Martínez.....	Todos.
588	Constantino Girón Mayo.....	Hoja de penados.
536	Antonio Escolar Roldán.....	Idem id.
547	Pascual Domenech.....	Informe de conducta.
544	Ramón José Cunheiro.....	Hoja de penados, declaración jurada.
592	Pedro Muñoz Sánchez.....	Informe de conducta.
590	Angel Sánchez Vera.....	Todos, excepto el informe de conducta.
593	Ramón Almagro Pineda.....	Hoja del Registro de penados, partida de bautismo, informe de conducta.
594	José Ruiz Conejo.....	Todos, excepto la declaración jurada.

Lo que se hace saber a los interesados para que en el término de dos días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten en la Subsecretaría de este Ministerio los documentos que en la precedente relación se indican, parándoles, en caso contrario, el perjuicio que determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre último.—Madrid 5 de Diciembre de 1904.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general del Tesoro público.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 13 de Febrero de 1889, con los números 176.489 de entrada y 44.567 de registro, correspondiente al constituido por Doña Amalia Morales Woodbury, de su propiedad y para garantía de D. Antonio Martínez de Cepeda, por el cargo de Administrador subalterno de Rentas de Torrijos, provincia de Toledo, y á disposición del Delegado de Hacienda en la misma, é importante dicho

depósito cuatro mil pesetas nominales en cuatro títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 28 de Noviembre de 1904.—El Director general, J. R. de Oya. X—2833

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA PERPETUA		DEUDA AMORTIZABLE		BANCO HIPOTECARIO		Obligaciones de la Diputación de Madrid.	Obligaciones municipales	TOTAL GENERAL
	AL 4 POR 100 INFERIOR		AL 5 POR 100		DE ESPAÑA				
	Al contado.	A plazo.	Al contado.	A plazo.	Cédulas al 5 por 100	Cédulas al 4 por 100.			
2.....	2.680.800	12.250.000	753.000	100.000	»	101.000	3.000	»	15.887.800
3.....	4.282.500	11.700.000	379.000	»	»	15.000	»	11.000	16.387.500
4.....	1.412.700	13.100.000	350.000	»	»	72.000	14.000	»	14.948.700
5.....	1.292.500	13.650.000	315.500	»	»	58.500	10.500	8.500	15.335.500
7.....	1.073.300	9.000.000	296.000	»	»	165.500	»	3.000	10.537.800
8.....	1.531.800	13.800.000	283.000	200.000	»	73.000	»	27.000	15.915.300
9.....	1.082.100	14.650.000	877.000	50.000	»	154.000	15.500	22.500	16.851.100
10.....	1.453.700	23.050.000	477.500	»	»	41.000	2.000	6.500	25.030.700
11.....	1.177.700	11.650.000	630.000	»	»	177.000	»	»	13.634.700
12.....	1.178.700	17.350.000	364.000	»	»	2.500	»	10.600	18.905.800
14.....	1.518.600	11.300.000	656.000	»	»	15.500	»	15.000	13.505.100
15.....	1.158.800	21.300.000	718.500	»	»	7.500	»	5.500	23.190.300
16.....	796.800	14.850.000	414.500	»	»	119.000	»	53.000	16.233.300
17.....	1.472.000	12.400.000	592.500	»	»	73.500	»	700	14.538.200
18.....	755.500	15.950.000	881.000	100.000	»	31.000	»	52.500	17.750.000
19.....	1.121.800	39.900.000	648.500	»	»	8.000	»	31.000	41.709.300
21.....	1.721.000	20.800.000	697.000	»	»	308.000	»	7.500	23.533.500
22.....	1.230.100	26.500.000	677.000	»	»	213.000	»	10.000	28.630.100
23.....	1.528.700	15.150.000	574.500	»	»	30.000	»	34.000	17.317.200
24.....	1.543.500	19.100.000	299.500	»	»	5.000	3.500	35.000	20.986.500
25.....	1.263.800	14.900.000	246.500	»	»	»	»	30.000	16.440.300
26.....	1.406.600	10.400.000	97.500	»	»	75.000	»	9.000	11.988.100
28.....	1.504.900	9.700.000	536.500	»	»	82.000	2.500	»	11.825.900
29.....	915.200	14.500.000	495.000	»	»	16.500	»	»	15.926.700
30.....	569.500	17.450.000	181.000	»	»	520.000	»	»	18.700.500
TOTALES.	35.672.600	404.400.000	12.400.500	450.000	»	2.363.000	51.000	372.800	455.709.900

Madrid 5 de Diciembre de 1904.—El Director general, José del Prado.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Terminado el contrato celebrado para la publicación del Boletín oficial de Ventas de esta provincia, que fué aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1901, se saca á nueva subasta, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, redactado de conformidad con las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1881.

**Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de esta provincia, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana del día 20 de Enero de 1905 en el despacho de esta Delegación de Hacienda.**

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por término de tres años, que principiarán á contarse desde el día en que se comunique al mismo la aprobación del contrato, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendos de las mismas. Asimismo habrán de insertarse todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Administración de Hacienda de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para

la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad que el que estará de manifiesto en la Administración de Hacienda.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo núm. 11, ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio importante por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se señale por la Administración de Hacienda al entregar los originales.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará nulo el contrato, rescindiéndose y resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, cuya disposición forma parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que prescribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de apurada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª consistirá en doscientas cincuenta pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente cien pesetas en metálico en la Caja de Depósitos de esta provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interim se apruebe el remate por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y llene el adjudicatario la condición preferente.

11.ª No se admitirá postura que exceda de quince céntimos de peseta el pliego de impresión.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar y la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora, más de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercer día.

14.ª El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia en los términos que previene el Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15.ª La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, en el día y hora designados, con asistencia de los Sres. Interventor de Hacienda, Abogado del Estado, Administrador de Hacienda y Notario de Hacienda.

16.ª El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

17.ª La publicación del Boletín oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

18.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetaándose éste, en el caso de que faltare al otorgamiento de la escritura, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Teruel 5 de Diciembre de 1904.—El Delegado de Hacienda, Félix Martín.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha de ....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Teruel, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de ..... céntimos de peseta cada pliego impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma del proponente) S—1178

#### Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

##### Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Benito Fernández Rodríguez, del Ayuntamiento de Gondomar, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Isabel Rodríguez pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una excepción, con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 2 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Alejandro Cadarso Ronquete.

#### Señas que se citan.

Edad treinta y tres años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno.

P—1428

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Ramón Quintas Moreira, del Ayuntamiento de Gondomar, cuyas señas personales se expresan á continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre Manuel Quintas Hetmida, pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de otro hijo una

excepción con arreglo al art. 69 del reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 2 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Alejandro Cadarso Ronquete.

Señas que se citan.

Edad treinta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno. P—1429

**Delegación de Hacienda en la provincia de Cuenca.**

Ignorándose la actual residencia y paradero de D. Jacinto Banqueri, Tesorero de Hacienda que fué en esta provincia, y de los herederos de D. Angel Fernández Mansilla, D. Antonio López Guerrero y D. Juan Martínez Benajas, ex Oficiales

de la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se les cita, llama y emplaza por medio del presente para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Delegación de Hacienda a recoger y contestar los respectivos pliegos de cargo que se les han formulado en concepto de presuntos responsables subsidiarios en el expediente administrativo judicial que se sigue al Ayuntamiento de Quintanar del Rey por alcance en la recaudación ejecutiva de las contribuciones territorial e industrial de los años 1888-89 al 1893-94; en la inteligencia que de no presentarse en dicho plazo se tendrán por contestados los referidos pliegos de cargo y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 25 de Noviembre de 1904.—Rafael Sierra P—1426

Valencia 3 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Vázquez. El Secretario, José Valiente. P—1430

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

BARCO DE VALDEORRAS

El Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez instructor de este partido, en el sumario que en este Juzgado se sigue bajo el número 94 del corriente año, por daños causados en una viña de D. Claudio Martínez Rodríguez, vecino de Santigoso, sita en la denominación de «Santa Bárbara», término del pueblo indicado, cuyo hecho se supone debió tener lugar del 3 al 5 del actual, en providencia de este día tiene acordado se cite a Juan Manuel Diéguez, mayor de edad, casado, labrador, vecino del referido Santigoso, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración; de lo contrario le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que sirva de citación al interesado, expido la presente.

Barco de Valdeorras a 25 de Noviembre de 1904.—El Escribano, Joaquín Rodríguez. JO—10466

BENABARRE

D. Anselmo Gil de Tejada, Juez de instrucción de este partido de Benabarre.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario que refrenda se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco Marsol Farre, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Tribunal a dar cuenta de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Se acuerda la busca y captura del citado Francisco Marsol Farre, casado, de cincuenta y ocho años de edad, labrador y vecino de Sopeiza.

Dada en Benabarre a 29 de Noviembre de 1904.—Anselmo Gil de Tejada.—Por mandado de S. S., Domingo Cosials. JO—10467

CARTAGENA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonia Bueno, la cual habitó en el Barrio de Santa Lucía, cuyo actual paradero y demás circunstancias de la misma se ignoran, para que dentro del término de seis días, que empezarán a contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia de Murcia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle de Cuatro Santos, núm. 21, a fin de recibirle declaración como testigo en la causa que se instruye sobre lesiones al niño Vicente Bortay Contreras; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a 29 de Noviembre de 1904.—Eduardo Chalud y Sola.—El actuario, excusando al Sr. Belda, José Bay. JO—10471

GRANADA—SALVADOR

D. Antonio Escobar y Brabander, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Doy fe que en el pleito civil ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia de D. Bartolomé Piedrola Parera, como marido y representante legal de su esposa Doña Juana Gil Bocanegra, contra Doña Isabel Rodríguez y otros, sobre cancelación de gravámenes que afectan a una casa situada en esta ciudad, calle del Zacatín, núm. 87 moderno, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento.— En la ciudad de Granada, a 19 de Noviembre de 1904, el Sr. D. Francisco García Berdoy, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, habiendo visto los precedentes autos del juicio ordinario de mayor cuantía seguidos a instancias del Procurador D. José Omeva y Omeva, en nombre y representación de D. Bartolomé Piedrola Parera, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta capital, en concepto de marido de su esposa Doña Juana Gil Bocanegra, dirigido por el Letrado D. Mariano Fernández Sánchez Puerta, contra Doña Isabel Rodríguez, D. Juan M. González, D. Pedro Barandiarán, los acreedores de D. Mariano Muñoz y de D. Rafael Esquemebroz, Don Tomás Astudillo, D. Jacinto Mendoza, y los que se crean con derecho al mayorazgo por éste fundado; D. José Rodríguez Martínez y D. Antón López, y herederos y causahabientes de estos señores, y actuales interesados o poseedores de ciertos gravámenes impuestos sobre la casa situada en esta ciudad, calle del Zacatín, núm. 87 moderno, habiéndose entendido las actuaciones, respecto a los demandados, con los estrados del Juzgado, mediante la rebeldía de los mismos;

Fallo que debo declarar y declarar prescritos los derechos y acciones que puedan haber nacido de un embargo que afecta también a otra finca, ordenado en autos seguidos en este Juzgado el año mil ochocientos cuarenta y ocho por virtud de testimonio del Escribano D. José Beltrán, a solicitud de Doña Isabel Rodríguez, con su marido D. Mariano Muñoz, sobre alimentos y otros particulares, del que se tomó razón al folio doscientos veinticuatro vuelto del libro de gravámenes del año mil ochocientos cuarenta y ocho. De otro embargo ordenado el año mil ochocientos cuarenta y ocho en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del distrito del Sagrario de esta capital y Escribanía de D. Juan Nepomuceno Camino, a solicitud de D. Juan M. González, contra D. Mariano Muñoz, en juicio sobre pago de mil reales de principal y las costas, según el asiento del folio ciento cuarenta y siete vuelto del libro de gravámenes corrientes en el año mil ochocientos cuarenta y ocho. De otro embargo constituido en el año mil ochocientos cuarenta y siete a favor de D. Pedro Barandiarán, decretado en expediente instruido ante el tercer Teniente de Alcalde de esta ciudad y Escribanía extinguida, de D. Juan de Mata Antonio Ruiz, para llevar

**UNIVERSIDAD DE OVIEDO**

Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 14 de Septiembre de 1902, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre de 1903, y terminado el plazo de presentación de instancias, este Rectorado acordó proponer para las Escuelas que se mencionan, anunciadas a concurso de traslado en la GACETA DE MADRID de 21 de Octubre último, a los Maestros y Maestras siguientes:

Provincia de Oviedo.

Número.....	NOMBRES	SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA	OBSERVACIONES
		En la enseñanza.			En la categoría.				
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
1	D. Francisco Carrillo Guerrero..	5	6	29	3	3	24	Superior de Villaviciosa (Oviedo) con 1.650 ptas. de sueldo.	Auxiliar de la graduada de Almería.
2	Antonio López y López.....	3	2	15	3	2	15	»	Idem id. id.

Excluidos.

1 D. Juan López Tamayo..... Por solicitar fuera de plazo.

Provincia de León.

Número.....	NOMBRES	SERVICIOS EN PROPIEDAD						ESCUELA	OBSERVACIONES
		En la enseñanza.			En la categoría.				
		Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
1	D.ª Arcadia Bueno Núñez Feijoo..	23	11	16	4	10	10	Puente de Castro, con 1.375 pesetas de dotación.....	Desempeña la Escuela elemental de Baza.

Excluidas.

1 D.ª María del Carmen Rodríguez.. Por no desempeñar actualmente plaza del mismo grado que la que solicita.  
2 María González Fernández.... Por no acreditar servicios en propiedad.

Se declaran desiertas por falta de aspirantes las Escuelas y Auxiliarias que se expresan: Auxiliaría de la Escuela superior de niños de Gijón, con 1.375 pesetas de dotación anual, y las elementales de niños de Miudes y Pola de Allande, con 825, en la provincia de Oviedo; y la Regencia de la Escuela graduada, aneja a la Normal de Maestras de León, con 1.625 pesetas, más tres Auxiliarias con 1.100; una de esta misma Escuela, y las otras dos de la graduada de Maestros.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, quedando los aspirantes propuestos obligados a la aceptación de plazas dentro de las preferencias que hayan solicitado; y desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, empezará a contarse un plazo de veinte días para la presentación de reclamaciones, si las hubiere.

Oviedo 29 de Noviembre de 1904.—El Vicerrector, Fermín Canella. P—1409

**Universidad de Valladolid.**

Tribunal de oposiciones a la plaza de Auxiliar del segundo grupo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Se convoca a los señores opositores a la dicha plaza para el día 27 de los actuales, a fin de que se sirvan concurrir a las tres de la tarde de dicho día al salón de claustro de esta Universidad para dar comienzo a los ejercicios.

Se hace público a los efectos reglamentarios que los opositores D. Gonzalo del Castillo, D. Gregorio de Pereda, D. Luis Piernavieja, D. Félix Gil, D. José María Ventura, D. Pedro Sanz Boronat, D. Mateo Azpeitia, D. Julio Cardenal y D. Gregorio Arévalo tienen que acreditar ante el Tribunal que reúnen las circunstancias necesarias de su aptitud legal, y que no han cumplido los Sres. D. Luis Ruiz de Huidobro, D. Juan Antonio Lorente y D. Luis Rodríguez Viguri con lo prevenido en el anuncio del Rectorado de la Universidad de Valladolid inserto en la GACETA de 13 de Octubre de 1904.

Los demás aspirantes han acreditado su aptitud legal, y todos los señores opositores deberán presentar en el acto de comenzar los ejercicios un trabajo de investigación ó doctrinal propio, como se exige por el anuncio de las oposiciones de esta plaza inserto en la GACETA de 21 de Julio de 1903.

Valladolid 3 de Diciembre de 1904.—El presidente del Tribunal, Eladio García Amoedo. P—1431

**Tribunal de censura para la provisión de Notarías vacantes en el distrito de la Audiencia territorial de Valencia.**

D. Nazario Vázquez Guerrero, Presidente de esta Excelentísima Audiencia territorial y del Tribunal de oposiciones para la provisión de las Notarías vacantes en Camporrobles, Adzaneta, Beniarriés, Sax, Algemesi y Chelva, correspondientes a los distritos notariales de Requena, Lucena, Cocontentina, Villena, Aleira y Chelva, respectivamente, cuya provisión fué anunciada por convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID del día 20 de Mayo último, rectificada en la de 22 de igual mes.

Hago saber:

Primero. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.º del edicto del Tribunal de mi presidencia de 19 de Octubre último, publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes, el 28 del próximo pasado Noviembre tuvo lugar el sorteo de los señores aspirantes que, teniendo completa la documentación de sus expedientes, fueron declarados admitibles a los ejercicios de oposición, dando el siguiente resultado:

Núm. 1, D. Vicente Vilar Catalá. — 2, D. José Alonso Miguel. — 3, D. Francisco de P. Cifuentes Diaz. — 4, D. Carlos Barbeyto Martínez. — 5, D. Vicente López Larrubia. — 6, Don Mariano Villanueva y Martínez. — 7, D. Juan Bautista Pelayo Martínez. — 8, D. Crisanto Montero Pradas. — 9, D. Francisco Verdú Payá. — 10, D. Francisco Moscardó Juan. — 11, D. Manuel Alcaraz Máinez. — 12, D. José Vicedo Calatayud. — 13, D. Ramón Más Algarrá. — 14, D. Cayetano Solbes García. — 15, D. Augusto Villalonga Alemany. — 16, D. Vicente Persiva Beltrán. — 17, D. Pascual Cucarella Candel. — 18, D. Ricardo Santamaría Moscardó. — 19, D. Joaquín Castellón Bosque. — 20, D. Emilio Ballester Agrasot. — 21, D. Plácido de la Plaza

Sanchís.—22, D. Enrique Mora Arenas. — 23, D. Emilio Benjarano Mesanat. — 24, D. Mariano Villena Horrubiá. — 25, D. Facundo Sánchez Roglá.—26, D. Fausto Ibáñez Maestre.—27, D. Emilio Catarineu Agudo.—28, D. José Gómez Gomis.—29, D. José Anguera Basedas.—30, D. Laureano Sánchez Sánchez.—31, D. Mariano Mingot Shelly.—32, D. José García Ibáñez.—33, D. Eduardo Novella Amores.—34, Don Domingo Lucas Pérez.—35, D. José Agustín Roca Ribera.—36, D. Gonzalo Galipienso Pérez.—37, D. Vicente de Orellana García.—38, D. Arturo Zurriaga Esteve.—39, D. José María Mengual Mengual.—40, D. Vicente Salvador Alberola Benavent.—41, D. Fernando Bernabé Pastor.—42, D. Matías Lorente Pascual.—43, D. Manuel Miguel Traviesas.—44, Don Francisco Peiró Pallarés.—45, D. Federico García Orea y García Orea.—46, D. Miguel Frasquet Vivanco.—47, D. Pedro Sols Lluch.—48, D. Alberto Ramírez Magenti.—49, Don José María Catalá de Gant.—50, D. Clemente Herrero Torrent.—51, D. Francisco Valdés Torreblanca.—52, D. Antonio López Miró.—53, D. Juan Valjejo de Zafra.—54, D. Francisco Mirás Romero.—55, D. Andrés Hernández y Hernández Ardieta.—56, D. Luis Ruiz de Huidobro y García de los Ríos.—57, D. Francisco Alegre Martínez.—58, D. Raimundo Montllor Algarra.—59, D. Justo Puchades Domínguez.—60, Don Fernando Catalá Torregrosa.—61, D. Juan Piñol Gardi.—62, D. Luis Soda Sorita.—63, D. Manuel Albiol Rodrigo.—64, D. Antonio Gregorio Toda.—65, D. Juan Benavente Domínguez.—66, D. Joaquín Bauzá Gaya.—67, D. Luis Góngora Tuñón.—68, D. Pedro de Torres Grima.—69, D. Pedro Martín Carrera.—70, D. José Gómez Fernández de Piñar.—71, D. Pedro Faus Cabrera.—72, D. Rafael Todo Cros.

73, D. José López Miró.—74, D. Bartolomé Alemany y Terradas.—75, D. Juan Bellot Galbis.—76, D. Pascual Ibáñez de Navarra Martínez.—77, D. José Francisco Verina Tarancón.—78, D. Isidro Ballester Tormo.—79, D. Federico Gomis Juan.—80, D. José María García Amorós.—81, D. Francisco Burgos Formentín.—82, D. Juan Bonel Remírez.—83, Don Fernando Solbes Tur.—84, D. Manuel Barrachina Foj.—85, D. Antonio Ordinas Real.—86, D. Francisco García Martínez.—87, D. Domingo Arbona de la Peña.—88, D. José María Martell Albiñana.—89, D. José Ruperto Carrascosa Molero.—90, D. Fernando Gil Martínez de Valjejo.—91, Don José María Moreno García.—92, D. Rafael Cerdá Alaudete.

Segundo. Que a las cuatro de la tarde del día 9 y siguientes hábiles del mes de Enero próximo, darán comienzo los ejercicios de oposición en el Salón de actos de la Casa-Colegio Notarial.

Tercero. Que, conforme a lo prevenido en el art. 5.º del Reglamento de 8 de Julio de 1903, el opositor que no compareciere al primero ni al segundo llamamiento quedará excluido de la lista de aspirantes, y que a los fines del art. 6.º del propio Reglamento, no podrá exceder de veinte el número de aspirantes que en cada día sean llamados por el Tribunal, aun cuando todos dejaran de presentarse.

Cuarto. Y que, en conformidad a lo preceptado en el artículo 17 del Real decreto de 26 de Febrero de 1903, el abono de las cuarenta pesetas a que el mismo se refiere podrá hacerse en la Secretaría de dicho Colegio Notarial hasta las veinticuatro del día 8 de Enero próximo, que es el anterior al señalado para dar comienzo los ejercicios de oposición.

á efecto lo convenido en juicio celebrado el once de Septiembre del año mil ochocientos cuarenta y siete, sobre pago de siete mil reales de principal, según testimonio del que se tomó razón al libro de gravámenes, al folio doscientos cincuenta y tres vuelto del año mil ochocientos cuarenta y siete. De una hipoteca por cinco mil pesetas que á la vez grava otras fincas, constituida en escritura pública otorgada en seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho ante el Notario D. José María Fuensalida por D. Tomás Astudillo, como fiador de D. Rafael Esquembriz, á responder del buen desempeño del cargo de Secretario Cotitador del Hóspicio Nacional de esta ciudad, para cuyo destino había sido nombrado el D. Rafael Esquembriz, y la cual hipoteca consta al folio ciento setenta y seis del libro de gravámenes correspondiente al año mil ochocientos cincuenta y ocho. De un censo que fué perpetuo y después se convirtió en redimible, de tres mil setecientos treinta y tres reales y once maravedises de capital, ó sean novecientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos y ciento doce reales de réditos annos á favor de Don José Fernández Gamba, reconocida por Doña María de la Cabeza Espinosa en escritura otorgada en Granada ante el Notario D. Nicolás del Castillo el cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, y tomada razón al folio veintidós vuelto del libro de gravámenes de aquel año del Registro de la propiedad de este partido. De otro censo de doce pesetas y dos gallinas, que se pagaban al mayorazgo que poseía D. Jacinto Mendoza, reconocido en escritura otorgada en esta ciudad el doce de Agosto de mil setecientos treinta y cuatro. De otro censo de doce mil novecientos sesenta y cinco reales de principal, que según la inscripción segunda, era de diez y ocho mil reales, á favor de la Capellanía fundada por D. Antón López, de la que fué último poseedor el Presbítero Don José Rodríguez Martínez, según escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Henares Vázquez el veinte de Mayo del año mil ochocientos veinte por el entonces poseedor de dicha capellanía D. Miguel Reyes, mandando en su consecuencia que una vez que sea firme esta resolución se extienda en los Registros de la propiedad de este partido las oportunas anotaciones de cancelación de los expresados gravámenes, publicándose el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, que la leyó estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que doy fe.—Antonio Escobar.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, extiendo el presente, que sello y firmo en Granada á 29 de Noviembre de 1904.—Antonio Escobar. X—2840

#### MONFORTE

En los autos de juicio voluntario de testamentaria seguidos en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, relativos á la división de los bienes de D. Juan Rodríguez García, alias Calderero, vecino que fué de esta ciudad, se presentaron con fecha 23 de Junio de 1904 y por el Perito Contador D. Miseno Arias Somoza, las operaciones divisorias de la aludida herencia, habiendo recaído con tal motivo la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Hernández.—Monforte 23 de Junio de 1904. Las operaciones divisorias que anteceden y que fueron presentadas por el Perito Contador D. Miseno Arias Somoza, pónganse de manifiesto en la Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes; expídase por lo que hace á los interesados D. Narciso y Doña Teodora Rodríguez Alvarez, el oportuno exhorto al Juzgado de Quiroga, en cuyo partido se encuentran vecindados.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Hernández.—Ante mí, Licenciado Francisco Castro Artime.

Y habiéndose interesado por el Procurador D. Ramón Quiroga Fernández, representando á Doña Ramona Varela Rodríguez, intervenida de su esposo D. Eduardo Pereira Trabazo, vecinos de esta ciudad, que la providencia inserta sea notificada á Doña Justa Vázquez Rodríguez, que últimamente residió en Madrid y hoy no consta cuál sea su domicilio, en la forma que previene el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á lo cual se accedió por providencia de este día dictada en el mencionado asunto.

Y con el fin de que la referida providencia sea notificada á la Doña Justa Vázquez en la forma ordenada, expido la presente cédula en Monforte á 28 de Noviembre de 1904.—El actuuario, Licenciado Francisco Castro Artime. JC—487

#### MONTORO

D. José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Jiménez Castro, vecino de Córdoba, cuyas circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por hurto de caballerías al vecino de esta población D. Pedro Molina Fimia contra persona determinada.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la prisión preventiva de este partido.

Dada en Montoro á 25 de Noviembre de 1904.—José Villalba.—El actuuario, Juan Fernández. JO—19443

#### ORTIGUEIRA

D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, Juez de primera instancia del partido de Ortigueira.

Hago saber que por Vicenta Martínez Alonso, viuda, labradora, mayor de edad y vecina de la parroquia de Esparrante, en este término, se promovió ante este Juzgado expediente de declaración de ausencia de su hermano Andrés Martínez Alonso, soltero, mayor de edad, labrador y vecino que fué del lugar de Campo de Silva, en la referida parroquia de Esparrante, de donde se ausentó hace quince años, no teniendo noticia de él hace más de ocho, ignorándose su actual paradero.

Que en dicho expediente, y previos los trámites legales, dicté en 19 de los corrientes auto cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Se declara ausente en ignorado paradero á Andrés Martínez Alonso, y publíquese esta declaración, con llamamiento al ausente, por medio de dos edictos, con el intervalo y término de dos meses cada uno, cuyos edictos se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa y en la parroquia de Esparrante, y se insertarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, no surtiendo efecto la declaración de ausencia de que se trata hasta seis meses después de la publicación de los edictos en los expresados periódicos oficiales.—Así lo mandó y firma el Sr. D. Víctor González de Echavarrí y Castañeda, Juez de primera instancia de este partido, de que doy fe.—Victor G. de Echavarrí.—Jesús Lage».

#### PLASENCIA

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Cáceres, se llama al procesado Antonio Vicente Barber Picornell, natural de Gandía, provincia de Valencia, hijo de José y de Dolores, sin vecindad fija, de treinta y cinco años, casado con Gertrudis Linares, de profesión fogonero, con instrucción, sin que consten otras circunstancias más que la propia confesión del procesado, de residir en Zaragoza, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado; encargando, además, á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la captura del mismo procesado, al que conduciran con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Plasencia á 22 de Noviembre de 1904.—Miguel Martínez Córdoba.—De su orden, Remigio Arias. JO—10446

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de este partido.

En el expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida en este Juzgado contra José David Oliveros Santos por lesiones á Lucio Medina Luna, por la Audiencia provincial de Cáceres se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la capital de Cáceres, á 19 de Enero de 1904. Vista en juicio oral la causa procedente del Juzgado de instrucción de Plasencia contra José David Oliveros Santos, hijo de Domingo y Tecla, natural y vecino de Galisto, soltero, jornalero, sin instrucción, de intachable conducta, sin antecedentes penales y de edad de veinticuatro años, representado por el Procurador D. José Palomar Jiménez, por el delito de lesiones menos graves á Lucio Medina Luna;

Fallamos que debemos condenar y condenamos á José David Oliveros Santos á las penas de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante esta condena, al pago de las costas y á que, en concepto de indemnización, abone á Lucio Medina Luna 44 pesetas, ó por su insolvencia, que aprobamos, sufra ocho días más de aquel arresto. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Domínguez y Herraiz.—Rafael Hernández Villarejo.—Juan Palomar y Jiménez.

Y con el fin de que la sentencia inserta le sirva de notificación al perjudicado Lucio Medina Luna, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente cédula de notificación. Dada en Plasencia á 23 de Noviembre de 1904.—Miguel Martínez de Córdoba.—De su orden, Remigio Arias. JO—10447

#### PADRÓN

D. Luis Fernández Almazán, Escribano del Juzgado de primera instancia de Padrón.

Por la presente y en virtud de providencias de 12 de Septiembre último y de fecha de ayer, ambas dictadas por el señor Juez D. Antonio Fente Fernández, emplazo en forma á Vicenta Río Rodríguez, vecina de la parroquia de San Julián de Laiño, distrito de Dodro, y á su marido Jesús Vituro Morales, ausente en Buenos Aires y cuyo domicilio es desconocido, para que dentro del término de nueve días comparezcan á contestar la demanda promovida contra la primera y otros por el Procurador D. Daniel Paz, en representación de Dolores Abrún Lorenzo y su marido Ramón Río Castro, también vecinos de San Julián de Laiño, sobre declaración de pobreza; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Padrón 29 de Noviembre de 1904.—Luis F. Almazán. JC—488

#### SAN FELIU DE LLOBREGAT

D. Juan Arnet y Ferrera, Juez de instrucción del partido de San Felú de Llobregat.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre en el río Llobregat y punto denominado Huertos de «Cal Morrals», entre seis y siete de la mañana del día 21 de Agosto último; término municipal de Abreña, se cita y llama á los parientes más próximos del interfecto, á los cuales se les instruye de los derechos y facultades que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como á todas las personas que puedan declarar acerca de las causas de la muerte indicada, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, á fin de prestar declaración y de identificar el aludido cadáver, que era el de un hombre de unos treinta y cinco á cuarenta años de edad, de estatura regular, pelo castaño, cejas del mismo color, barba cerrada recortada y rubio, nariz regular, boca ídem y ojos pardos, el cual fué encontrado completamente desnudo, suponiéndose que murió ahogado bañándose en aguas del Llobregat, habiéndose hallado en la orilla del mismo unas prendas de ropa que se presume pertenecían al interfecto, consistentes en una camisa de color, formando cuadró blanco y negro; una blusa de cuadró blanco y azul, un pantalón de algodón azul con un pañuelo muy sucio en uno de sus bolsillos; otro pañuelo negro muy estropeado, una gorra muy usada; una correa en forma de cinturón y alpargatas con betas negras; así como dentro del bolsillo de la blusa otro pañuelo, una pequeña hoz, vulgo «falso», y una cajita conteniendo un poco de polvo de rapé. Se advierte á las personas y parientes aludidos que si dejan de comparecer les parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Felú de Llobregat á 4 de Noviembre de 1904.—Juan Arnet.—Ante mí, Antonio Monés. JO—10448

#### SANLUCAR LA MAYOR

D. José Ruiz López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los herederos ó parientes más próximo del mendigo Rafael González Huelves, que fué encontrado cadáver el día 28 de Septiembre pasado junto á una casilla de peón caminero, conocido por la del Repudio, término de Espartina, en la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, apareciendo de los documentos que se le en-

contraron tener dicho nombre, con el cual se le expidió por el Gobernador civil de Huelva carta de caridad en 29 de Mayo de 1903, y se natural de Córdoba, tenía sobre sesenta años, pelo y cejas entrecanos, con toda la barba, nariz regular, ojos pardos, boca grande, frente ancha, cara delgada y estatura baja, para que en el término de quince días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, manifiesten su domicilio ó comparezcan en este Juzgado con objeto de recibir la declaración y ofrecerles el sumario que instruye por consecuencia de dicha muerte, que parece fué natural por enfermedad que padecía.

Sanlúcar la Mayor 28 de Noviembre de 1904.—José Ruiz López.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. JO—10449

#### SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. José Sánchez del Río y Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Victoria Cabezo Vázquez, consistente en unas 300 pesetas en muebles y metálico, la cual falleció en la villa de Ezcaray, pueblo de su naturalidad y vecindad, sin otorgar testamento, el día 17 de Agosto último, en estado de viuda y sin descendientes ni ascendientes, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se personen en forma, deduciéndolo en el juicio de abintestato que se siguen en este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada 23 de Noviembre de 1904.—José Sánchez.—Por su mandado Juan Antonio de Lama. JC—489

#### SEGOVIA

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza pende expediente promovido por Don José Sánchez Sanz, en representación de su legítima esposa Doña Justa Iglesias Sanz, sobre que se declare la presunción de muerte de D. Marcos Caligari Escorial, hijo de D. José María Caligari, difunto, vecinos que fueron de esta ciudad, por ser la única persona que, según el testamento otorgado por el D. José, había de suceder á su hijo D. Marcos Caligari, no habiendo dejado á la ausencia de este persona que se encargase de los bienes que su difunto padre le dejó; habiéndose pedido por el interesado y Sr. Delegado del Ministerio Fiscal la publicación de los correspondientes edictos, así se ha acordado llamando al ausente D. Marcos Caligari Escorial y á los que se crean con derecho á la Administración de sus bienes, y por medio del presente para que comparezcan en este Juzgado á deducir sus pretensiones en término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado, no habiéndolo hecho persona alguna en el intervalo de los primeros edictos.

Dado en Segovia á 29 de Noviembre de 1904.—Pedro Díez Villalobos.—Ricardo Huertas. X—2839

#### SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán á contarse desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Juan Romero Luque, alias Mellizo, natural de Estepona, hijo de Francisco y Josefa, viudo, jardinero y de cincuenta y ocho años de edad, que fué vecino de esta ciudad, en la calle Beltrán, 19, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en estas cárceles á contestar los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por hurto; apercibido de que si no lo verifica se le declarará rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca, captura y depósito en estas cárceles de dicho procesado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual me obligo en mutua correspondencia.

Dado en Sevilla á 20 de Noviembre de 1904.—Facundo de la Cruz.—Manuel Moreno. JO—10409

#### TERUEL

El Sr. Juez de Instrucción de Teruel y su partido.

Por presente se cita, llama y emplaza á José Villanueva Cebrián, vecino de la Huerquina, provincia de Cuenca, de treinta y cuatro años de edad, soltero, molinero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto recaído en la causa al mismo seguida por hurto, dejando sin efecto su procesamiento; apercibándole que de no acudir al llamamiento le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Teruel á 29 de Noviembre de 1904.—Vicente Paqueta.—Por su mandando, Elías Jimeno. JO—10450

#### TORRENTE

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ernesto Garri y Coll, alias Franseset, y á los apodados La Tonta, Bomba, Rojo Cadenas y Pepito el Andalúz, cuya filiación y actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado ó se presenten en las cárceles de este partido, con objeto de responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los mismos y otros instruyo, bajo los números 56 y 57 de este año, sobre robos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término que se les fija serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de los susodichos sujetos, cuyas señas personales al final se expresarán, y los presente en este Juzgado, en clase de presos, á mi disposición; pues así lo he acordado en el indicado sumario.

Señas de los individuos que se indican.

El Ernesto Garri y Coll, alias Franseset, es de veintidós años de edad, soltero, natural y vecino de Ruzafa; y sus señas personales son: cara redonda, blanco, estatura más bien baja, y se dice que habitó en la carrera de Cuenca, junto á la calle de Cádiz, dos casas después de una taberna.

El Bomba es de unos diez y nueve años, cara también redonda, muy moreno, cerrado de barba, que se dice habitar en la misma calle que el anterior.

La Tonta es de diez y seis años aproximadamente, sin pelo de barba.

El Rojo Cadenas tiene, poco más ó menos, veintidós años de edad, rubio, barba cerrada, ojos algo espantados, y se dice que come en la taberna titulada del tío Blas, sita junto al puente del Mar.

Y el llamado Pepito el Andaluz es de diez y ocho años, sin pelo de barba, bajo, moreno, y come en la misma casa que el anterior.

Dada en Torrente á 18 de Octubre de 1904.—Luis de Adriaenssens.—El actuario, Silverio Ribelle. JO—10451

UBEDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los gitanos Antonio Carrillo Camacho y Miguel Justo Amante, vecino aquél de Córdoba, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias de Córdoba y de Jaén, comparezcan ante Juzgado, sito en la calle de la Corredera de San Fernando, á rendir indagatoria, oír la notificación del auto de procesamiento y responder á los cargos que le resulten en causa que contra los mismos instruyo por hurto de una yegua y falsificación de una guía; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de los dos indicados sujetos, y caso de ser habidos les pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Ubeda á 22 de Noviembre de 1904.—Juan Herrera.—Por su mandato, Francisco Montero. JO—10452

VALENCIA—MAR

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Zoi-lo Fernández Gil, de cuarenta y cuatro años, de estado casado, natural de Ciudad Real, hijo de Gregorio y de Lucía, vecino de Madrid, domiciliado en la ronda de Segovia, número 11, de oficio marcador de imprenta, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción de una cartera; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 24 de Noviembre de 1904.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—10453

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, se cita á Clemente Pesú, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue sobre robo contra Remigia Conde Garabito; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 19 de Noviembre de 1904.—El actuario, P. D., el Oficial, Clemente Vicente. JO—10454

VIGO

En sumario que se instruye en este Juzgado y por mi Escribanía sobre hurto de dinero y otros efectos, se acordó citar en forma á Ceferino García Frade, de veinticuatro á veinticinco años, soltero, natural de Coya; tiene estatura regular, delgado de cuerpo, bigote naciente negro, y viste de entretiem-po, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración á los efectos de ser oído, cuyo término se empezará á contar desde el de la inserción de esta cédula; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Vigo 16 de Noviembre 1904.—El actuario, Enrique Pita Cobian. JO—10455

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Luis María de Mesa y Martín, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Suárez Montoya, natural de Lorma de la Guarena, de cuarenta y nueve años de edad, alto, delgado, barba cerrada; viste traje negro deteriorado, sombrero negro y botas viejas; á Antonio Montoya Motos, natural de Zamora, de diez y seis años, aunque representa más, delgado; viste traje deteriorado y botas viejas; á José Montoya Gararle, natural de Aldea de Puente, en esta provincia, de diez y seis años de edad, y representa como veinte, delgado, traje como los anteriores, que se fugaron de la cárcel de Baralla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia, de las de Zamora y Lugo, comparezcan ante este Juzgado á ser indagados en sumario contra los mismos y otras pendientes por robo de caballerías mayores y menores; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, según se acordó en el mismo, en que se decretó su prisión con la de otras gitanas.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo á 28 de Noviembre de 1904.—Luis María de Mesa.—De su orden, Manuel Miguélez. JO—10456

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio con esta fecha en el juicio de faltas seguido contra Bartolomé Mariaga, cuyo segundo apelido y demás circunstancias se ignoran, que dijo habitar en la calle de Lepanto, núm. 9, por desobediencia á los agentes

de la Autoridad, se cita á dicho individuo para que el día 12 de Diciembre próximo, y hora de las dos y media de su tarde, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, á celebrar el juicio que previene la ley, asistido de los medios de prueba de que intente valerse; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente cédula en Madrid á 28 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—10620

SANTA CRUZ DE LOS CÁÑAMOS

Ignorándose el actual paradero de José María Santiago, Luis Santiago García y Bárbara García Torres, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, de oficio esquiladores los dos primeros, y todos domiciliados en Villacarrillo, provincia de Jaén, se les cita y emplaza por medio del presente para que los tres indicados sujetos comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, para que asistan al juicio de faltas que ha de celebrarse sobre contusiones al segundo de mencionados sujetos, acordado por la Audiencia provincial; en inteligencia de que si no comparecen á expresado acto les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Santa Cruz de los Cañamos 23 de Noviembre de 1904.—El Juez municipal, Eulogio Garrido. JO—10552

ANUNCIOS OFICIALES

Agrícola Industrial Balear.

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 27 de Noviembre, acordó no efectuar el sorteo de obligaciones dispuesto por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada las días 7 y 8 de Diciembre del año último, fundándose en que las ofertas recibidas á tipos inferiores á la par cubren la amortización que debiera efectuarse.

Se han recibido las siguientes ofertas:  
D. Pedro Moliner, 10 obligaciones al 40 por 100 de su valor nominal.

D. José M. Ferrán, 4 obligaciones al 50 por 100 ídem ídem.  
D. J. Martínez, 190 obligaciones al 69 por 100 ídem ídem.

En su virtud, el Consejo de administración aceptó estas tres ofertas, desechando todas las demás que se han recibido. Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—El Secretario general, Fernando Martínez. X—2841

Compañía del Puerto de Agullas.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, en el domicilio social, Velázquez, número 53, tercero izquierda, para el día 7 de Enero próximo, á las dos de la tarde, al objeto de autorizar al Presidente y Vicepresidente del Consejo de administración para otorgar poderes.

Los señores accionistas que deseen asistir á la junta deberán, con arreglo al art. 26 de los estatutos de esta Compañía, con diez días por lo menos de anticipación al fijado para la junta, depositar en dicho domicilio social, ó en el de su Comité, residente en Londres, 47, Victoria Street, 20 acciones como minimum.

Madrid 6 de Diciembre de 1904.—El Secretario, Ignacio Aranzaz. X—2837

A. E. G.—Thomson-Houston Ibérica. Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á junta general extraordinaria de accionistas, que habrá de celebrarse el veinte de Diciembre de mil novecientos cuatro, á las once de la mañana, en el domicilio social, Carrera de San Jerónimo, 42, segundo.

En esta junta se tratará la siguiente

Orden del día.

- 1.º Aprobación del acta de la junta general extraordinaria del quince de Noviembre último.
- 2.º Aprobación de un contrato á celebrar con la Allgemeine Electricitats Gesellschaft, de Berlín, y la Compañía Ibérica de Electricidad Thomson-Houston, de Bilbao.
- 3.º Elección de Consejeros.
- 4.º Nombramiento de Comisarios.

En virtud de lo que prescriben los artículos 29 y 32 de los estatutos, el depósito de títulos para asistir á la expresada junta podrá verificarse en la Caja de la Sociedad, ó en Berlín, en las oficinas de la Allgemeine Electricitats Gesellschaft.

Berlin 1.º de Diciembre de 1904.—El Presidente del Consejo de administración, Félix Deutsch. X—2832

Sociedad especial minera El Arrogante.

Hallándose en descubierto del pago de dividendos pasivos los señores socios que á continuación se expresan, se les requiere por tercera y última vez para que los satisfagan en el domicilio del Sr. Tesorero D. Onofre Pardo, Corredera Baja, número 25, segundo, antes del día 19 del mes actual, evitando de este modo la caducidad de sus acciones, prescrita por el reglamento.

Sres. Llamas y López Hermanos, dividendos números 62 y 63, acción núm. 52; pesetas 20.—D. Santiago Díaz y D. Juan García, dividendos números 62 y 63, acción núm. 139; pesetas 20.—D. Mariano Alvarez Puche, dividendos números 62 y 63, acción núm. 26; pesetas 20.—D. Andrés Munniera López, dividendos números 62 y 63, acción núm. 36; pesetas 20.—D. Raimundo Ruano Blazquez, dividendos números 62 y 63, acciones números 4-78-88-170; pesetas 80.—D. Francisco Cayuela Rodríguez, dividendos números 62 y 63, acción número 190; pesetas 12'50.—D. Francisco Peñalver Prieto, dividendos números 62 y 63, acción núm. 160; pesetas 12'50.—Doña Encarnación Sueñas, dividendos números 58 al 63, acción núm. 5; pesetas 60.—D. Santiago Angulo, dividendos número 63, acciones números 37-163; pesetas 20.—Doña Laura Gómez García, dividendos núm. 63, acción núm. 20; pesetas 10.—Doña Francisca Ros, dividendos números 62 y 63, acción núm. 72; pesetas 20.—Total, 295 pesetas

Madrid 4 de Diciembre de 1904.—Por la Junta directiva, el Secretario, Elías Fernández. X—2838

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el

honor de participar á los señores portadores de obligaciones de la misma que desde 1.º de Enero próximo se pagará:

1.º A las obligaciones de la línea del Norte: Los cupones números 43, 39 y 33 de la 3.ª, 4.ª y 5.ª serie, respectivamente, á razón de pesetas 7'50 cada uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'125

2.º A las obligaciones de la línea de Segovia á Medina: El cupón núm. 40 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'125

3.º A las obligaciones de la línea de Villalba á Segovia: El cupón núm. 24 de las especiales, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'634 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 11'866

4.º A las obligaciones de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelona: El cupón núm. 49 de prioridad, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'468 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'032

El cupón núm. 54 de las especiales, á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'125

5.º A las obligaciones de las líneas de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 1.878: El cupón núm. 95 de las del 6 por 100, á razón de pesetas 15 uno, que con deducción de pesetas 0'750 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 14,25

El cupón núm. 95 de las del 5 por 100, á razón de pesetas 12'50 uno, que con deducción de pesetas 0'625 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 11'875

El cupón núm. 83 de las de serie A., á razón de pesetas 7'50 uno, que con deducción de pesetas 0'375 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'125

El cupón núm. 83 de las de serie B., á razón de pesetas 7'125 uno, que con deducción de pesetas 0'357 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 6'768

6.º A las obligaciones de la línea de Tudela á Bilbao: El cupón núm. 54 de las de 3.ª serie, á razón de pesetas 6'25 uno, que con deducción de pesetas 0'319 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 5'931

7.º A las obligaciones de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona: Los cupones números 88 de la 1.ª serie y 86 de las series A., B., C. y D., á razón de pesetas 7'125 cada uno, que con deducción de pesetas 0'396 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 6'729

El cupón núm. 26 de las especiales, á razón de pesetas 11'875 uno, que con deducción de pesetas 0'603 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 11'272

8.º A las obligaciones de la línea de San Juan de las Abadesas: El cupón núm. 29 de la serie A., á razón de pesetas 7'88 uno, que con deducción de pesetas 0'443 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 7'437

El cupón núm. 29 de la serie B., á razón de pesetas 39'38 uno, que con deducción de pesetas 2'216 por los impuestos de utilidades y timbre de negociación, quedan á pagar por cupón. .... 37'164

Los pagos se efectuarán: 4.º Los cupones de las obligaciones de 3.ª, 4.ª y 5.ª serie de la línea del Norte, el de las especiales de Segovia y Medina, los de las especiales y prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona y los de Zaragoza á Barcelona adheridos: En París, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

En Madrid, en la estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.  
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.  
En Santander, en la Pagaduría principal de la Compañía, los de 3.ª serie Norte.

B. Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia y de San Juan de las Abadesas:  
En Madrid y Barcelona, en los puntos mencionados.  
C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, Barcelona y Santander, en los puntos indicados; y  
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

D. Los cupones de las obligaciones de Almansa á Valencia y Tarragona:  
En Madrid y Barcelona, en los puntos indicados; y  
En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.  
Los portadores que presenten sus cupones al cobro, lo mismo en España que en el extranjero, estarán atendidos al descuento para cada clase de títulos, en concepto de impuestos, conforme á las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Noviembre de 1904.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2835

Obligaciones de la Compañía de los Ferrocarriles del Este de España.

Se previene á los señores portadores de estas obligaciones que desde 1.º de Enero próximo se pagará el cupón núm. 36, que vence en dicha fecha, de las obligaciones de rédito fijo de la línea de Valencia á Utiel, que lleven el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, á razón de pesetas 7'25 uno. Los cupones de los títulos que no lleven el cajetín de garantía del Norte no serán satisfechos hasta después que se haya llenado este requisito.

Los pagos se efectuarán:  
En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.  
En Barcelona, en el Crédito Mercaatil.  
En Paris y Lyon, conforme á los anuncios publicados en los periódicos franceses.

Madrid 30 de Noviembre de 1904.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—2836

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 6 de Diciembre de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 6 de Diciembre de 1904, comparada con la del día anterior.

Table for Bolsa de Madrid with columns: FONDOS PUBLICOS, Cambio al contado (Día 5, Día 6), Deuda perpetua al 4 o/o interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C.

FONDOS PUBLICOS

Table for Fondos Públicos with columns: Cambio al contado (Día 5, Día 6), Serie B, Idem A, Idem G y H, En diferentes series, Deuda al 5 o/o amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C, Idem B, Idem A, En diferentes series.

CAMBIO AL CONTADO

FONDOS PUBLICOS

Bancos y Sociedades.

Table for Bancos y Sociedades with columns: Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, Idem id. cantidades pequeñas, Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos, etc.

Resumen general de pesetas mensuales negociadas.

Table for Resumen general de pesetas mensuales negociadas with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, 35'512. Londres, á la vista, libra esterlina, 34'086.

PARTE NO OFICIAL

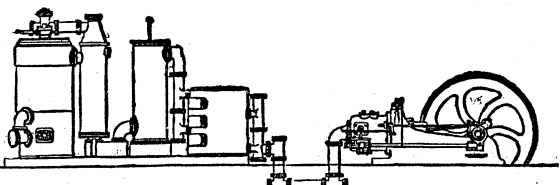
ANUNCIOS

IMPRESA DE LA «GACETA DE MADRID».—Calle de Pontejos, 8.—Teléfono 75.—En este establecimiento se hacen con esmero, prontitud y economía, cuantos trabajos tipográficos se le encomienden por las oficinas ó por los particulares.

También se encuentran á la venta los impresos que se exigen por la vigente ley de alcoholes.

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.—Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón — Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Down.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

DE LOS SUCESESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.—Reparación y conservación de carruajes.—Exportación á provincias.

SANTOS DEL DÍA

San Ambrosio, obispo y doctor.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8.—(8.ª de abono. Turno 2.º)—Se anunciará por carteles.

ESPAÑOL.—A las 8 y 1/2.—La niña.—El chiquillo.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Las solteronas.—Aurora.

LARA.—A las 8 y 1/2.—(Moda).—Entre doctores.—El contrabando.—El amor que pasa (sección doble).

ZARZUELA.—A las 7.—La tragedia de Pierrot.—El señor Joaquín.—El húsar de la guardia.—La casita blanca.

APOLLO.—A las 7 y 1/2.—Los picaros celos.—La puñalada.

El pobre Valbuena.—La familia de doña Saturia ó El Salvador y los Evangelistas.

ESLAVA.—A las 7.—El premio de honor (estreno).—El rey del valor.—Enseñanza libre.—Venus-Salón.

COMICO.—A las 8 y 3/4.—El teje maneje.—La traca.—¡M'hacéis de reir, don Gonzalo!—El túnel.

MODERNO.—A las 8.—Nuestra Señora.—La borracha.—Los zapatos de charol.—La polka de los pájaros.

NOVEDADES.—A las 8 y 1/2.—Los granujas.—La alegría de la huerta.—Los catariongos.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.